

VICERRECTORADO ACADÉMICO

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO
LÍMITE DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y
JUDICIAL EN EL PERÚ - 2020**

PRESENTADO POR:

ALCIDES GLORIOSO CHAMORRO BALVÍN

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

HUANCAYO – PERÚ

2021



VICERRECTORADO ACADÉMICO

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO
LÍMITE DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y
JUDICIAL EN EL PERÚ - 2020**

PRESENTADO POR:

ALCIDES GLORIOSO CHAMORRO BALVÍN

Línea de investigación

PAZ, JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Asesora: Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto

HUANCAYO – PERÚ

2021

INFORMACIÓN BÁSICA

TESIS

GENERALIDADES:

Título	:	La acusación constitucional como límite de la investigación fiscal y judicial en el Perú - 2020
Autor	:	Alcides Glorioso Chamorro Balvín
Asesor	:	Dra Yda Rosa Cabrera Cueto
Tipo de investigación	:	Básica pura o fundamental
Enfoque de la investigación	:	Cualitativa
Línea de investigación	:	Derecho Constitucional
Localidad	:	Huancayo, pues el investigador radica en dicho lugar
Lugar donde se desarrollará la investigación	:	Estado peruano, pues al ser una investigación de corte dogmático, el cambio de una ley, no solo es para una provincia o ciudad específica, sino para la población peruana.
Duración de la investigación	:	2020, pues hasta que no exista modificación de la norma en análisis, se entiende que su vigencia será hasta la actualidad

DEDICATORIA

Con inmensa gratitud y cariño a mi adorada madre,

Doña Alejandra Balvín Cárdenas,

viuda de Chamorro.

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación tuvo el constante apoyo de la asesora Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto; y el respaldo de mi esposa y mis hijas.

RECONOCIMIENTOS

A los docentes del III Taller de Tesis del Programa
de estudios de Maestrías y Doctorados

CONTENIDO

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTOS	5
RECONOCIMIENTOS	6
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	14
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2.1. Delimitación espacial.....	16
1.2.2. Delimitación temporal	16
1.2.3. Delimitación social	17
1.2.4. Delimitación conceptual	17
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	18
1.3.1. Problema principal.....	18
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.4.1. Objetivo general	18
1.4.2. Objetivos específicos	18
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5.1. Justificación jurídica.....	19
1.5.2. Justificación social.....	19
1.5.3. Justificación científica-teórica.....	19
1.5.4. Justificación metodológica.....	19
1.6. IMPORTANCIA.....	19
1.7. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.8. LIMITACIONES DEL ESTUDIO	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. Internacionales.....	21
2.1.2. Nacionales	22
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.2.1. Acusación constitucional	24

2.2.1.1. Contextualización.....	24
2.2.1.2. Exégesis del artículo 99 y 100 de la constitución	27
2.2.1.2.1. Acusación constitucional	27
2.2.1.2.2. Antejudio y juicio político.....	31
A. Juicio político	32
B. Antejudio político.....	34
2.2.2. Investigación fiscal.....	40
2.2.2.1. Proceso penal	40
2.2.2.1.1. El derecho penal material como fin mediato del proceso	41
2.2.2.1.2. La obtención de la verdad procesal en el proceso penal y su ontología	42
2.2.2.2. Definición de la acción penal.....	48
2.2.2.3. Caracteres de la acción penal.....	52
2.2.2.4. Clasificación de la acción penal.....	54
2.2.2.5. Rol del fiscal	55
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	57
CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	60
3.1. CATEGORÍAS	60
3.2. SUB CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	60
3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS	61
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA.....	62
4.1. ENFOQUE CUALITATIVO	62
4.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	62
4.2.1. Tipo de investigación.....	62
4.2.2. Nivel de investigación	62
4.3. MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	63
4.3.1. Métodos de investigación	63
4.3.2. Diseño de investigación	64
4.4. POBLACIÓN Y MUESTRA	65
4.4.1. Población.....	65
4.4.2. Muestra	66
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	66
4.5.1. Técnicas	66
4.5.2. Instrumentos.....	66

4.5.3. Procesamiento y análisis de datos	67
4.5.4. Ética en la investigación	68
CAPÍTULO V: RESULTADOS	69
5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	69
5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno	69
5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	77
5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres	78
5.2. TEORIZACIÓN DE UNIDADES TEMÁTICAS	79
5.2.1. La acusación constitucional como límite de la investigación fiscal.....	80
5.2.2. La acción penal como eje neurálgico de la seguridad ciudadana.....	80
5.2.3. La investigación fiscal no debe tener restricciones hacia las personas a investigar	82
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	83
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXOS.....	95
Matriz de consistencia	96
Matriz de elaboración del instrumento	97
Formato de validación del instrumento.....	98
Instrumento de recolección de datos organizado en categorías, subcategorías e ítems	99
Declaratoria de la autenticidad de la tesis	101

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano?; a su vez, por contener un enfoque cualitativo no se consigna en el plan de tesis una hipótesis, sin embargo si se justifica el problema y sus objetivos; así, nuestra investigación se cimienta en el impacto directo que tiene la resolución de acusación constitucional con contenido penal, producto de un antejudio político, en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, pues siendo este último el titular de la misma, se ve limitada por la figura constitucional bajo análisis y crítica, por tal motivo es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático y cualitativo, esto es con un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante; el **resultado principal** de la investigación fue: la ciudadanía puede sentirse segura, si sabe que las autoridades estatales que también son sujetas de control penal, siendo la **conclusión más importante**: La restricción establecida por medio de la acusación constitucional de un antejudio político es insuficiente frente a función de la acción penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por ende, se genera la impunidad de delitos cometidos por altos funcionarios con consecuencia de una simple decisión política.

Palabras clave: Derecho Constitucional, Acusación Constitucional, Antejudio Político, Ministerio Público, Acción Penal, División de Poderes, Comisión Permanente, Pleno del Congreso.

ABSTRACT

The present investigation has as general objective to analyze the way in which the constitutional accusation constitutes a limit of the fiscal and judicial investigation and affects the criminal action in the Peruvian State, hence, our general investigation question is: How does the constitutional accusation constitutes a limit of the fiscal and judicial investigation and affects the criminal action in the Peruvian State?; in turn, because it contains a qualitative approach, a hypothesis is not consigned in the thesis plan, however, the problem and its objectives are justified; Thus, our investigation is based on the direct impact that the resolution of constitutional accusation with criminal content, product of a political preliminary ruling, has in the exercise of criminal action by the Public Ministry, since the latter being the head of the same, It is limited by the constitutional figure under analysis and criticism, for this reason it is that our research keeps a research method of a dogmatic and qualitative legal nature, this is with a general method called hermeneutics, it also presents a basic or fundamental type of research, with a correlational level and an observational design, for this reason it is that the investigation by its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that will be processed by means of legal argumentation through the instruments of collection of data such as the textual and summary file obtained from each book with relevant information; The main result of the investigation was: citizens can feel safe, if they know that the state authorities that are also subject to criminal control, the most important conclusion being: The restriction established through the constitutional accusation of a political preliminary ruling is insufficient against a function of criminal action within our legal system; therefore, impunity is generated for crimes committed by high officials as a result of a simple political decision..

Key words: Constitutional Law, Constitutional Accusation, Political Prejudice, Public Ministry, Criminal Action, Branch of Powers, Permanent Commission, Plenary of Congress.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano, pues nuestra investigación se cimienta en el impacto directo que tiene la resolución de acusación constitucional con la investigación fiscal, ya que, cuando se produce un antejudio político, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, éste último se ve limitada porque solo investigará lo que la comisión haya consignado en la acusación constitucional.

Por consiguiente, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, así vamos a detallar de manera general cada una de ellas. En el primer capítulo denominado planteamiento del problema se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano?, los objetivos, la importancia y la factibilidad.

Posteriormente, en el segundo capítulo se desarrollan los antecedentes de investigación, con la finalidad de saber cuáles fueron los trabajos anteriores y determinar cuál fue el último status de las investigaciones sobre la acusación constitucional (que es la categoría influyente) y la investigación fiscal (que es la categoría influida), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las mismas que se profundizaron y sistematizaron en la investigación.

En el capítulo tercero cuyo título es Categorías de análisis, donde se consignan los conceptos claves que serán motivos de desarrollo e importancia para su respectivo análisis y debates en la tesis.

Respecto al capítulo cuarto denominado Metodología es donde se desarrollan y describen la forma en la cual se realizará la recolección y el procesamiento de la información, de tal suerte que, para el caso nuestro se utilizó el método general de la

hermenéutica porque en esencia se analizarán los textos con respecto a las categorías ya señaladas, de esa manera, el más apropiado para realizar un correcto análisis de los textos y sobre todo de los artículos constitucionales se usará la hermenéutica jurídica, específicamente la interpretación constitucional.

Asimismo, se utilizará un tipo de investigación básico o fundamental porque cuestionará la teoría (o doctrina) de la acusación constitucional, luego la tesis tiene un nivel correlacional porque evaluará las características de cada una de las categorías, a fin de evaluar si su relación es positiva o negativa; también cuenta con un diseño observacional porque no se manipulará la información, sino que en base a la información ya dada se evaluará y procesará la tesis, finalmente, se utilizará la técnica del análisis documental junto con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica porque la información base se tendrá que extraer de libros doctrinarios y artículos del ordenamiento jurídico peruano.

Luego, en el capítulo quinto llamado Resultados de la investigación se describe los principales hallazgos que se generados en la tesis, tales como:

Finalmente, en el capítulo seis denominado Discusión de resultados es donde se hace una conclusión y discusión de todo lo analizado hasta ese momento para llegar a conclusiones evidentes.

Esperando que el trabajo haya sido de agrado para el lector y la comunidad jurídica académica puedan leer y hacer las respectivas refutaciones para posteriores debates.

El autor

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La investigación a desarrollar tiene una particular metodología, el cual es menester explicar dicho **punto antes de empezar el status quo internacional, nacional o local**, entonces la metodología específica a utilizar será la dogmática jurídica, el cual implica analizar la coherencia y consistencia de un dispositivo normativo con el ordenamiento jurídico en su conjunto a fin de observar su validez, insuficiencia o incluso su inconstitucionalidad, de allí que, **es imposible que la norma de rango nacional se limite a un espacio en particular**, como lo haría una investigación jurídico social, siendo por ejemplo: el distrito de Huancayo, la quinta fiscalía corporativa de la provincia de Huancayo o algún lugar debidamente delimitado, porque cuando se analiza la norma, éste no tiene un espacio físico per se, **porque donde habita la norma viene a ser un espacio abstracto en la que solo su aplicación** si puede ser pasible de delimitación sobre los lugares donde se hará uso de ella; y **si la norma es de rango constitucional, pues es natural que su aplicación sea para toda la población que habita dentro del territorio peruano.**

Tras lo dicho, se empezará a describir **cómo es observado la figura de la acusación constitucional en el ámbito internacional**. Para empezar, se considera un derecho fundamental originado por el principio de separación de poderes, de esa manera, se entiende, por lo menos a la vigencia de nuestros tiempos, que ningún Estado funciona sin una separación de poderes, es decir, ningún Estado es monarquía pura, por lo tanto, todo Estado democrático tendrá la figura de la acusación constitucional.

Decimos ello, porque históricamente esta figura tiene sus orígenes en la Declaración de Derechos del Hombre y ciudadano de 1789, la cual prescribía: “XV. La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración” y obviamente ésta es perfeccionada con la Constitución de Cádiz, que desde luego ella influyó en Latinoamérica tras la colonización española, porque dicho precepto mencionaba: “Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos”, para que ya, con el devenir del tiempo fuera ir evolucionando la norma a lo que actualmente conocemos como la acusación constitucional y que de hecho,

cada país democrático considerará de la mejor manera cómo reglamentar dicha figura jurídica.

Ahora bien, existen características comunes y particulares que cada país delimita a la acusación constitucional, siendo que, para efectos de la presente tesis, se entiende que la naturaleza jurídica de ésta figura es: “hacer responsables a los gobernantes de sus acciones”.

Entonces, **el Perú** al contener el principio de división de poderes (el artículo 43 de la Constitución Política de 1993), cuya importancia se basa en ser un mecanismo de control sobre el exceso de poder que cualquiera de ellos pudiera ocasionar, y además de respaldar nuestra constitución la existencia de diversos organismos constitucionales autónomos, tal como es el Ministerio Público, en un momento determinado existirá una colisión de funciones entre ellos, es decir, entre un poder del Estado con un organismo autónomo o quizás entre poderes del Estado o entre los organismos autónomos es meritorio analizar las demarcaciones respectivas sin vulnerar sus características intrínsecas.

De esa manera, si bien, la función principal del Poder Legislativo es de dictar normas de rango inmediatamente inferior a la Constitución también tiene dentro de sus atribuciones el ejercicio de control político, el cual no solo se dirige al Poder Ejecutivo, sino también a los demás organismos autónomos constitucionales y justamente ésa última función se ve materializada en diversos mecanismos (también establecidos constitucionalmente), la acusación constitucional a los altos funcionarios y el posterior juicio o antejuicio político. No obstante, el uso de los congresistas de dicha prerrogativa de control no siempre es la correcta.

Es indiscutible que la naturaleza del juicio y antejuicio es eminentemente política; en consecuencia, puede ser empleada, acorde a la coyuntura para sobreponer un poder frente a otro, convirtiéndose más que en un mecanismo de control: uno de coerción. Los ejemplos de este supuesto sobran, más aún cuando nos encontramos frente a una mayoría parlamentaria de oposición al gobierno de turno (como fue la situación de nuestro país en la legislatura pasada, con mayoría Fujimorista), pues es innegable que la principal disputa

de poderes ocurre entre el Legislativo y el Ejecutivo; aunque también puede ser empleada para generar presión a los otros organismos autónomos.

La causa de lo dicho es clara, que Pleno del Congreso desnaturalice la finalidad del antejuicio político, aprovechándose del procedimiento establecido, porque el pleno será quien tendrá la última palabra respecto a los casos de acusación constitucional de carácter penal, pero además, ese mecanismo no solo es desnaturalizado de esa manera, sino que obliga al fiscal de acusar y al juez de resolver, solo lo que la resolución acusatoria planteó inicialmente, ya que en el caso hipotético de existir otros indicios o evidencias que saltan a la vista a investigar, no los podrá hacer por la limitación antes descrita.

Sabemos que el Ministerio Público goza de autonomía gracias a las disposiciones de la Constitución, sin embargo, a pesar de ser titular de la acción penal y responsable de la conducción de la investigación (artículo 159 de la Constitución); esta prerrogativa se ve limitada por el mecanismo de control antes referido, es decir, no podrá investigar más allá de lo que dispone la resolución acusatoria que emitió el pleno del Congreso.

Por lo expuesto, es que, dentro de la presente investigación, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano?

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

No es interés de la presente investigación que su sustancia trascienda al plano internacional. Tal cual se organiza el sistema jurídico en el Perú, el contenido constitucional tiene relevancia en el territorio peruano; por lo tanto, al pretender modificar la Constitución Política del Perú, la delimitación temporal es el estado peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

Teniendo en cuenta que la presente investigación pretende modificar un apartado constitucional sobre el documento peruano que tiene vigencia desde el año 1993, año en el que se promulgó la última Constitución Política peruana, la delimitación temporal será desde el año 1993 hasta el año 2020, que todavía no ha existido modificación alguna.

1.2.3. Delimitación social

La delimitación social se restringe al análisis de dos organismos: el Congreso, que es el encargado de formular la resolución acusatoria constitucional, y al Ministerio Público, que realiza la investigación penal.

1.2.4. Delimitación conceptual

Conceptualmente, la presente investigación se verá limitada por las reglas de un Estado Constitucional de Derecho y el positivismo jurídico de las siguientes categorías y sub categorías:

Las categorías (Variables) son:

- Acusación Constitucional: Es el procedimiento por el cual se realiza un antejuicio político para los quienes son altos funcionarios de un Estado a fin de que seas procesados por haber infringido una norma constitucional o norma penal.
- Investigación fiscal: Es la actividad que inicia con la acción penal encargado por un agente del Ministerio Público sobre una determinada infracción a la norma penal.

Las sub-categorías (Dimensiones) son:

- Juicio Político: Es un procedimiento llevado a cabo por el Congreso para los altos funcionarios públicos.
- Antejuicio político: Es el procedimiento regular para levantar la inmunidad parlamentaria por la que gozan los altos funcionarios públicos respecto a procesos penales.
- Finalidad de la verdad procesal: Certeza sobre los hechos que han conducido a la producción de delito y hacer realidad la identificación de lo sucedido para que no se castigue injustamente a quienes se presume como delincuentes.
- Relevancia ontológica de la acción penal: Brindar seguridad a la población y confianza a los miembros del Estado, a fin de que se no promueva la acción directa o actos de venganza, sino de llevarse sí o sí por un debido proceso.

1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema principal

- ¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la verdad procesal de la acción penal en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la relevancia ontológica de la acción penal en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta al carácter indivisible de la acción penal en el Estado peruano?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

- Analizar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la verdad procesal de la acción penal en el Estado peruano.
- Identificar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la relevancia ontológica de la acción penal en el Estado peruano.
- Examinar la manera en que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta al carácter indivisible de la acción penal en el Estado peruano.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Justificación jurídica

Presentar una evolución sobre la naturaleza en las limitaciones y funciones que están a la vigencia sobre la acusación constitucional y la investigación fiscal, funciones que no deben verse colisionadas, ni trastocadas, sino que entre ambas se respete el principio de autonomía.

1.5.2. Justificación social

La presente investigación contribuirá de muchas formas con toda la sociedad. En primer lugar, la acción penal no se verá limitada por la acusación constitucional injustificada. En segundo lugar, al poder esclarecer de mejor modo los hechos que inspiran una resolución acusatoria constitucional, la sociedad tendrá una mejor perspectiva sobre el comportamiento de los altos funcionarios que cometen delito. Por último, esto otorgará un mayor grado de confianza en el sistema de justicia peruano.

1.5.3. Justificación científica-teórica

El aporte teórico jurídico, sería dotar de herramientas a los doctrinarios jurídicos para que estos puedan comprender la importancia social de la acción penal, y como la persecución del delito es una dimensión que genera una sensación de seguridad social sobre la población.

1.5.4. Justificación metodológica

Metodológicamente, no podemos afirmar que la investigación traiga alguna novedad. Esto se debe a que la argumentación es la metodología por excelencia en las investigaciones jurídicas.

1.6. IMPORTANCIA

La presente investigación puede ser usada como una herramienta que inspire a la legislación peruana para que se modifique en cierto modo la inmunidad para la acusación constitucional parlamentaria y se flexibilice su contenido con la finalidad de poder alcanzar mayor verdad en la investigación penal.

1.7. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Debido a que la presente tesis es de carácter cualitativo dogmático, los únicos gastos a realizar son en la adquisición de libros, costo que será asumido en su totalidad por el tesista.

1.8. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

La presente tesis no ha podido contar con accesos a expedientes judiciales versados en el tema antes expuesto, además de existir dificultad de cumplir con los protocolos en épocas de cuarentena.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

Como investigación internacional se tiene a la tesis de Sasso (2014), titulada “La Acusación Constitucional: Su Naturaleza Jurídica y los Derechos Fundamentales en Chile”, sustentada en Santiago-Chile a para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Chile, cuyas conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- El instituto de la acusación constitucional tiene una importancia fundamental para asegurar el principio del gobierno responsable, en el marco del principio de separación de poderes, propio del Estado de Derecho democrático y constitucional. Sin embargo, requiere de una mayor regulación normativa que permita hacer realidad su plena adecuación a las exigencias del moderno derecho internacional de los derechos humanos, tarea a la cual está llamado a contribuir este trabajo.

Otra investigación, llevado a cabo por Silva (2017) con el título Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional, publicada en la revista *ius et Praxis*, arriba a la siguiente conclusión:

- Si bien el máximo intérprete de la constitución es el mismo congreso, no implica que el parlamento sea el único guardián supremo, sino que la existencia de un organismo autónomo es quien debe prevalecer para ratificar el control de acusación constitucional que investiga el congreso.

Asimismo, está el investigador Morales (2017) con tesis titulada “La acción penal ejercida por particulares prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, sustentada en México para optar el título de licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- El estado mexicano promueve la acción penal por particulares en cuanto a la carga de la prueba que puedan juntar o acumular a fin de brindar dicha información a los agentes del Ministerio Público, sin embargo, dicha propuesta debe ser limitada porque no puede ejercer funciones como la coertio, sino lo que pueda noblemente y estratégicamente conseguir, sin que vulnere los derechos fundamentales.

Otra investigación llevada a cabo por Arias y Panes (2016) con la investigación denominada Acusación constitucional: causales penales, con especial referencia a los delitos de soborno y malversación de caudales públicos, sustentada en la Universidad de Chile arriban a la siguiente conclusión:

- En Chile, la acusación constitucional no es gobernado por el debido proceso, ni es un juicio político, presenta deficiencias en sus mecanismos en tanto el Poder Legislativo es quién tiene la última palabra, por lo que no existen instancias que puedan refrendar tal decisión, por lo que, todos los juicios que se han llevado a cabo han sido meramente de actividad personal o venganza, de esa manera es necesario modificar el artículo 52 de su constitución política.

Alvares (2014) presenta su investigación titulada Autonomía del Ministerio Público, sustentada en la Universidad de Chile para optar el título de abogado, quien arriba a lo siguiente:

- En un Estado Constitucional de Derecho es meritorio garantizar la autonomía de los organismos y poderes del Estado, de lo contrario no existiría una correcta distribución y control del poder, por ello es que el Ministerio Público debe gozar de toda la independencia posible sin la intromisión de cualquier entidad y más aún verse limitado por diversas prerrogativas que solo son grilletes para que ciertas personas continúen haciendo actividades en favor de unos cuantos.

2.1.2. Nacionales

La investigadora Murillo (2019) con su tesis Razones para la inaplicación del antejuicio político en sede parlamentaria a los altos funcionarios del sistema judicial y fiscal de un Estado Constitucional de Derecho, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, llegó a la siguiente conclusión:

- El antejuicio político ha sido una herramienta para los diferentes funcionarios políticos para tener y gozar de una inmunidad parlamentaria de los congresistas para los mismos congresistas, de esa manera, dicha figura ha perdido su valor y funcionalidad con el pasar de los años, porque en buena cuenta es un saludo a la bandera, ya que solo se aplica de igual manera para castigar a aquellos congresistas que no están dentro de un mismo lineamiento político estatal.

Como investigación nacional, esta Vásquez (2017) con su tesis titulada “El procedimiento de investigación preliminar en sede fiscal frente la inmunidad parlamentaria”, sustentada en Perú para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- Se corrobora la hipótesis, esto es que la inmunidad parlamentaria no excluye a un congresista del procedimiento de investigación preliminar en sede fiscal.
- Se concluye que la norma constitucional referida a la inmunidad parlamentaria no prohíbe el sometimiento de los congresistas a una investigación preliminar, en los casos que se presume que ha incurrido en un hecho delictivo.

Otro investigador peruano Rivas (2016) con su investigación titulada “El Juicio Político y el Antejudio como medios arbitrarios para la sanción de la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado Peruano”, sustentada en Perú para optar el grado de abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, cuyas conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Es inadecuada la regulación actual del Juicio Político y el Antejudio, porque violan el principio de Juez Natural, al ser el Congreso el que juzga la responsabilidad constitucional del alto funcionario, por no ser un juzgador con características que garanticen la imparcialidad e independencia durante el proceso, asimismo, viola el principio de legalidad, al no establecer de manera clara los delitos y las infracciones por las cuales procede imputar responsabilidad a los altos funcionarios del Estado, de la misma manera violan el principio de separación de poderes, porque la estructura actual de dichas instituciones jurídicas otorga las facultades de investigación y juzgamiento al Congreso, usurpando una función natural y propia de los órganos de administración de justicia comunes, como son el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El profesor Aguirre (2017) con su investigación Desempeño del fiscal como director de investigación del delito bajo el nuevo Código Procesal Penal, publicada en la revista Ciencia y Tecnología arribó a lo siguiente:

- Al tener aún rasgos del sistema inquisitivo y el exacerbado cumplimiento del principio de legalidad hace que no sea un fiscal que va en busca de la verdad o que actúe acorde a los lineamientos constitucionales, sino que sea legalista en todo

el sentido de la palabra, lo cual no sabe cómo actuar frente a las ponderaciones cuando existe conflicto de intereses.

El investigador Terreros (2017) con su tesis el Ministerio Público como Organismo de Administración de Justicia en el Estado Peruano, sustentado en la Universidad Peruana Los Andes, concluyo que:

- Si bien el Ministerio Público no constituye un órgano de administración de justicia, sí es un apoyo incondicional para el Poder Judicial porque si su acción es proba, con toda seguridad el Poder judicial emitirá resoluciones acordes a la justicia, entonces es deber de los fiscales realizar y operar con independencia a fin de brindar las herramientas al órgano jurisdiccional para emitir sentencias totalmente válidas y no dejar impune a los verdaderos criminales y sujetos que paran quebrantando la seguridad social y jurídica.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Acusación constitucional

2.2.1.1. Contextualización

Las siguientes líneas se enfocarán en el análisis exegético del artículo 100 de la Constitución Política peruana de 1993, no obstante, debe realizarse un repaso de la estructura estatal, la importancia de una disposición constitucional y una mención a las demás figuras jurídicas conexas al mismo.

Estando a lo mencionado, creemos conveniente empezar por un enfoque general. La disposición constitucional a desarrollar se encuentra en el Título IV de la actual Constitución, título que aborda lo referido a la estructura del Estado; por ende, resulta pertinente tener a este como punto de partida.

Al preguntarnos que es el Estado, la respuesta más sensata sería “la forma superior y más poderosa de organizar el poder dentro de la sociedad” (Rubio, 2014, p. 38); pues precisamente el poder y su control el que justifica la existencia de la norma constitucional. El poder no es autónomo, necesita ser ejercido por alguien, en ese sentido, se entiende a este como la capacidad que tendrá el sujeto que la ejerza para lograr determinar la conducta de los demás, por lo tanto, no encuentra más obstáculos que otro poder (igual o similar).

Es entonces que la teoría de separación de poderes de Montesquieu cobra sentido, pues su finalidad es el control del poder con otro poder. Como consecuencia de dicha teoría se concibe la distribución del poder estatal en tres órganos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, cada uno con una función particular dentro del engranaje social; pero además de sus funciones “regulares”, el control que ejercen uno respecto del otro es lo resaltante en este caso.

El poder legislativo tiene la facultad de examinar las acciones del Ejecutivo y puede acusar a los ministros si considera que no actúan conforme a ley; por su lado el Ejecutivo puede controlar las normas expedidas por el legislador, y el judicial actuará indistintamente para la cautela normativa, y observancia de los derechos sin injerencia del resto. De esta manera, se consigue limitar al poder sin invalidar su función de expresión y garante de la libertad e los ciudadanos. (Fuentes, 2011, p. 48).

Si bien este modelo fue aplicado inicialmente en la constitución inglesa, este también es empleado la nuestra (aunque actualmente enriquecida también con la norteamericana y francesa); por lo tanto, la esencia del control del poder se encuentra vigente.

Dicho ello, es evidente que la norma que contiene los lineamientos de estructura estatal es la Constitución vigente, en nuestro caso la Constitución Política de 1993. En el ínterin del Perú como estado independiente se han tenido doce constituciones, cada una con su peculiaridad; así, en ellas se han plasmado los derechos más importantes de las personas y la organización del poder Estatal. Haremos referencia a las dos últimas, a la Constitución de 1979 como punto de comparación con la actual.

En específico nos centramos (como se adelantó) en el apartado referido a la estructura del estado. Como señala Rubio (2012, p.165), en este se establece cuáles son los órganos de gobierno, la característica de cada una de ellas, las personas que lo ocupan y sus atribuciones; en pocas palabras se hace referencia a los gobernantes, sus respectivos poderes y límites.

En función al paso del tiempo la estructura estatal se ha ido sofisticando, llegando al nivel de complejidad con el que se cuenta en la actualidad. A pesar de que ya se ha

hecho referencia a los tres poderes estatales, estos son parte del gobierno nacional, y no son los únicos; también se tiene a los órganos constitucionales autónomos (muchos de ellos introducidos con la nueva constitución) que tienen una esfera de poder más especializada y concentrada. Aunado a ello, por debajo del gobierno nacional se encuentran los gobiernos regionales, y por último el gobierno municipal o local.

Es objeto del presente trabajo de investigación una de las funciones y prerrogativas otorgadas al Poder Legislativo para con el Poder Ejecutivo y en perjuicio del Poder Judicial y uno de los órganos constitucionales autónomos como lo es el Ministerio Público. Si bien en teoría o “en papel” el artículo constitucional a desarrollar podría ser catalogado como correcto, no debemos desvincularnos del acontecer social y sobre todo político del ejercicio y materialización de dicho precepto normativo. De hecho, en la actualidad las más fuertes tensiones de poder se dan entre el Ejecutivo y Legislativo, motivo por el cual se emplean los mecanismos de control muchas veces de manera antojadiza e incluso arbitraria.

El Poder Legislativo sufrió un cambio con la nueva constitución, se volvió un órgano unicameral, es decir, conformado por una sola cámara, en contraposición a la cámara de senadores y diputados existente en la Constitución de 1979. Sus funciones son claras: (i) dictar las normas de rango inmediatamente inferior a la Constitución, y (ii) ejercitar el control político del Poder Ejecutivo a través de varios mecanismos establecidos constitucionalmente. (Rubio, 2014, p.49) Nos enfocaremos en esta última función.

La autonomía e independencia que tiene el Parlamento como órgano de control resulta en que los parlamentarios no estén sujetos a mandato imperativo; asimismo, hace posible la facultad de solicitar a los Ministros de Estado y órganos de administración los informes que necesiten, nombrar comisiones de investigación para asuntos de interés públicos, siendo obligatorio comparecer ante su requerimiento. También, a manera de garantizar el ejercicio de la autonomía, sus representantes, es decir los parlamentarios o congresistas, no pueden ser procesados ni detenidos sin previa autorización de su cámara (salvo delito flagrante). Cada una de estas características (contenidas en el texto constitucional) son fundamentales para el equilibrio de poder. (Osterling, 1993, p.32) Sin

embargo, como veremos, estas prerrogativas no pueden ser abusivas, ni mucho menos malemployadas.

Pues bien, habiendo brindado un enfoque general del estado y su estructura, el fundamento de la misma, y esbozos del conflicto entre poderes en la actualidad corresponde un desarrollo exegético señalado.

2.2.1.2. Exégesis del artículo 99 y 100 de la constitución

Si bien el presente análisis normativo se centrará en la figura del Antejucio político, regulado en el artículo 100 de la Constitución Política de 1993; su desarrollo está ligado al resto de contenido del artículo y a un requisito procedimental previo y prerrogativa regulada en el artículo 99 del mismo cuerpo normativo fundamental. En ese sentido el interesado puede recurrir al ordenamiento jurídico para observar la prescripción de dichos artículos.

2.2.1.2.1. Acusación constitucional

Se entiende a la acusación constitucional como el procedimiento por el cual se realiza un antejucio político para los quienes son altos funcionarios de un Estado a fin de que seas procesados por haber infringido una norma constitucional o norma penal (Santistevan, 2005, p.150).

Para poder llegar al artículo 100 de la Constitución y su contenido, primero se debe desarrollar la figura jurídica de la acusación constitucional, pues como se advierte del texto normativo, se hace referencia al “acusado”.

Esta figura jurídica está contenida en el artículo 99 de la Constitución de 1993, pero no se trata de una figura introducida con la nueva norma suprema, por el contrario, desde la Constitución de 1823 tiene vigencia, claro está con las naturales variantes realizadas con cada cambio normativo. Sin perjuicio de ello, lo más relevante para nosotros es el antecedente inmediato, es decir, la forma de regulación de esta figura en la Constitución de 1979; en específico en el artículo 183 que señalaba:

Artículo 183.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de

Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República, que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

Recordemos que con la modificación constitucional el congreso se volvió unicameral, así a manera de adaptación de esta figura fue que, en lugar de que los diputados acusen ante el senado (quién resolvía si había o no causa contra el acusado); ahora la acusación la realiza la Comisión Permanente y corresponde resolver la misma al Pleno del congreso, claro está, sin la participación de la comisión.

Asimismo, otra de las variantes relevantes es la modificación a una lista cerrada de los altos magistrados contra los cuales se puede realizar la acusación, que, aunque la amplía de manera individual, la restringe para el resto. En la Constitución precedente esta acusación correspondía contra el Presidente de la República, Congresistas, Ministros, Vocales de la Corte Suprema, Miembros del Tribunal Constitucional y “a los altos funcionarios de la República que señala la ley”; así, se comprendía dentro de altos funcionarios no solo a los que forman parte del gobierno central (que incluyen las cabezas de los organismos constitucionales autónomos), sino también de los representantes de los demás estamentos gubernamentales (regionales y locales). (Rubio, 1999, p.124) En contraposición, en la Constitución vigente se añade dentro de la lista a los miembros del Consejo nacional de la Magistratura, Fiscales Supremos, Defensor del Pueblo y el Contralor General; pero se prescinde de la extensión a los demás altos funcionarios señalados por ley.

Ahora bien, por qué la implementación de una acusación constitucional contra dichos altos funcionarios. En primer término, por ser un paso previo para el antejuicio o juicio político (como se hará una disquisición más adelante), pero también por la misma importancia en la estructura estatal de dichos altos funcionarios.

Sobre la base de jerarquía de funcionarios, se tiene que sus responsabilidades no son equivalentes, como se sabe a los de mayor jerarquía (como el Presidente de la República) se les exige más y por lo mismo se les trata de una manera diferente por medio de mecanismos previos a una injerencia o perjuicio en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de responsabilidades. (Santistevan, 2005, p.150) Por lo tanto, la acusación

constitucional se entiende como un mecanismo procedimental para hacer valer prerrogativas como la inmunidad y el derecho a antejuicio; y al mismo tiempo, como una forma de exigir la mayor diligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades y su actuar como funcionario de la Nación.

A pesar de que algunos doctrinarios se refieren directamente a este paso previo como el antejuicio, diferimos con ese uso, siendo el término correcto acusación. Esta se emplea como prerrogativa de los altos funcionarios pues el principio general es que la persona puede ser demandada o denunciada ante los tribunales, quedando en manos de la jurisdicción, pero en su lugar primero debe pasar por el congreso.

De la propia lectura de la norma constitucional se tiene que la norma constitucional se realiza frente a la [probable] comisión de dos supuestos antijurídicos por parte de estos altos funcionarios: (a) la infracción de la Constitución, consistente en violaciones de la norma constitucional en extremos que no son tipificados como delitos; y (b) por todo delito que se cometa en ejercicio de sus funciones, obviamente dicha conducta debe encontrarse tipificada como tal.

Queremos resaltar de manera individual cada uno de los supuestos de acusación constitucional, pues de ellos derivará el posterior antejuicio o juicio político, con la correspondiente consecuencia de ser aprobado.

En el caso de acusación constitucional por infracción de la Constitución, adelantándonos al contenido del juicio político se prevé la existencia de la misma siempre y cuando no sea delito, pues sino estaríamos en el segundo supuesto; sin embargo, este hecho no es excluyente, eso quiere decir que la acusación puede realizarse para ambos supuestos a la vez, claro está que sea infracción constitucional y delito de manera independiente.

A pesar de ello, el problema advertido, que será materia de profundización más adelante, involucra la falta de procedimiento para la sanción en caso de solo acusar por infracción constitucional. Si bien se prevé la posibilidad de realizarlo, de configurarse la misma, no cabría la posibilidad de que esta ingrese en la jurisdicción, privándose de un

derecho por voto político y sin la posibilidad de una revisión judicial; ejerciendo de cierta manera el congreso atributos que no le corresponden. (Rubio, 1999, pp. 126-127)

Por otro lado, respecto a la acusación constitucional por delito cometido en ejercicio de sus funciones, se sujeta a dos interpretaciones. Tal como bien resume Rubio (1999, p. 129) bien puede entenderse que la acusación (y antejuicio en este caso) procede por todo delito que sea cometido en ejercicio de sus funciones, pero no para otros cometidos en su esfera privada; o esta acusación procede por la comisión de todo delito (de cualquier naturaleza) que sea cometido en el lapso de tiempo indicado en el artículo, es decir, tanto para los delitos conexos a la vida pública como privada.

Él, al igual que nosotros, se adhiere a la primera interpretación. Creemos que aquella es la correcta por la distinción entre la prerrogativa de antejuicio político e inmunidad (tanto parlamentaria como de cualquier los demás funcionarios, regulada cada una en la norma correspondiente); así, la primera será empleada frente a la posible comisión de delitos en ejercicio de su función, mientras que la segunda para delitos comunes (de la vida privada del alto funcionario).

Por último, en la parte final del texto normativo de la acusación constitucional se refiera a que esta puede ser realizada hasta cinco años después de hayan cesado las funciones del alto funcionario. Dicha premisa, como advierte Rubio (1999) acarrea las siguientes consecuencias:

- La primera, que los magistrados aludidos se hallan protegidos por el antejuicio hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones, lo que debe entenderse como un plazo que caduca cumplidos cinco años medidos por periodo natural, no útil, como se mide todo plazo en años dentro del Derecho.
- La segunda, que, transcurrido ese plazo, caduca la posibilidad de que esa persona sea procesada por el hecho imputable, ya que el antejuicio es imposible y, sin él, tiene el privilegio de no ser procesada. Violar este principio sería inconstitucional y procedería una acción de amparo.
- La tercera, que como el plazo de cinco años es de caducidad, la tarea de investigación y moralización del Congreso tiene que ser particularmente rápida y eficiente. Si el plazo caduco y la acusación contra quien presuntamente ha cometido delito no se realiza, entonces el propio Congreso estará avalando

conductas antijurídicas en los hechos, problema de cuya gravedad no es necesario hacer ningún comentario.

Como comentario final del análisis de esta norma constitucional, es la referencia a la carga de investigación y acusación recaída en la Comisión Permanente, pues dependerá de ella formular o no acusación ante el congreso. Si bien en el ínterin existe el derecho de defensa frente a la propia Comisión, y posteriormente frente al Pleno de Congreso; el trámite a seguir se encuentra detallado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, que para mayor detalle puede ser consultado. Los puntos más diferenciales del procedimiento son: La existencia de un filtro por parte de una comisión especial calificadora en caso de una acusación por parte de ciudadanos; de tratarse de una acusación directa por representante del congreso pasa directamente a la comisión Permanente, se elaboran subcomisiones para que la comisión pueda tomar una decisión final.

2.2.1.2.2. Antejudio y juicio político

Los **juicios y antejuicios** presentan una diferencia clara, siendo que el primero se enfoca a realizar un proceso especial para los altos funcionarios públicos que gozan de inmunidad, mientras que el antejudio es un proceso en particular para levantar la inmunidad parlamentaria (García, 2004, s/p).

A través de las variantes acontecidas en el texto constitucional para arribar al ahora artículo 100, ha primado la idea del antejudio político. A pesar de ello, con la aprobación de la Constitución de 1993, se han introducido elementos propios de la figura del juicio político; por consiguiente, al abordar (luego del desarrollo de la acusación constitucional) el contenido del artículo 100, es imperativo distinguir entre ambas figuras.

De manera breve acotaremos que el antecedente inmediato de esta norma constitucional se encuentra en el artículo 184 de la Constitución del 1979, de la cual resalta que se limitaba a que el acusado quede suspendido en el ejercicio de su función; mientras que en el texto actual se permite suspenderla, inhabilitarla o destituirla, se establece un plazo de cinco días para la acusación penal fiscal, se determina que la instrucción debe ser abierta, y los términos no pueden ser otros que los planteados en la acusación constitucional. (Rubio, 1999, pp. 137-138)

En la doctrina nacional entorno a este tema existe por un lado los que conciben al juicio político seguido al alto funcionario por violación a la Constitución y el antejuicio que a este se le somete en caso de delito, como una unidad, y por ende una misma institución. Sin embargo, otro sector considera una distinción entre ambos que parte del propio deslinde conceptual. Como prefacio se puede señalar que el juicio político tiene consecuencias puramente políticas, mientras que el antejuicio es la antesala para un proceso jurisdiccional. (Santistevan, 2005, p. 152)

Pues bien, por nuestra parte creemos acertada la posición doctrinaria que distingue ambas figuras, no solo por el contenido conceptual, sino sus antecedentes e implicancias. Así, el artículo 100, regula dos supuestos derivados de la acusación constitucional: (a) el juicio político, y (b) el antejuicio político. Veamos a continuación el contenido total de cada uno de ellos.

A. Juicio político

Si bien se estuvo señalando a esta como una figura, he de denotar la relevancia y complejidad del antecedente de la misma.

Esta deriva del “impeachment”, como una institución de naturaleza política llevada a cabo por el Parlamento o Congreso; en consecuencia, tanto sus fines, objetivos y procedimientos son de absoluta índole política. El origen de esta institución se da en Inglaterra, que deriva del tribunal establecido por los Loes, para conocer las acusaciones contra los altos funcionarios y súbditos en general.

Ahora bien, la finalidad de esta institución era la protección del Estado, que, a través de una suerte de moralización administrativa, se verificaba la ausencia de una conducta calificada como “virtuosa”. Así, constituía una limitación al Rey y significaba una consolidación de Parlamento como órgano de control. Su propósito ya en acción era separar del cargo al que no sea digno de él, previendo incluso que no vuelva a ocupar otro en el futuro, extendiéndose posteriormente. (García, 2008, p.6)

Estando a lo mencionado, el “impeachment” se avoca a sancionar la falta de política, conductas perjudiciales al Estado, acciones contra la naturaleza del cargo de un alto funcionario. Es pues un juzgamiento del desempeño de las funciones de naturaleza

estrictamente política. Cabe resaltar que el sujeto de sanción que inicialmente se circunscribía a ministros y altos funcionarios se amplió a las acciones de ciudadanos cualesquiera que afectaran de cierta manera los intereses públicos. La sanción variaba acorde a la coyuntura vigente u la decisión tomada era irrevisable.

Ahora bien, esta institución es adoptada por la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787. El juicio político, pero, fue previsto expresamente para funcionarios públicos y por causales específicas. A diferencia del sistema británico, el senado norteamericano no funciona como alta corte de justicia ni goza de atribuciones jurisdiccionales. La cámara solo puede pronunciarse por la destitución y/o inhabilitación de funcionario público, pero sin capacidad de imponer sanción penal alguna. (García, 2008, p. 12)

El Juicio Político introducido en la Constitución peruana de 1993 comparte características tanto del impeachment como del modelo norteamericano, aunque adopte más similitudes con este último; claro está, manteniendo la finalidad de la institución primigenia. Es así que Santistevan (2005) nos brinda un concepto del mismo:

El juicio político constituye una evaluación de la responsabilidad del alto funcionario- en sede exclusivamente parlamentaria- con un pronunciamiento final de carácter político destinado a separar del cargo al infractor de la Constitución; el objetivo buscado es proteger al Estado de los malos funcionarios y preservar la confianza pública depositada en ellos, por lo que cumple una función político punitiva sobre la base de la “razón política”. (pp.152-153)

Si es que aún no ha quedado claro, el Juicio Político se da al configurarse el primer supuesto previsto en el artículo 99 de la Constitución, esto es la infracción de la Constitución por algún alto funcionario (siempre y cuando esté dentro de los detallados en el mismo).

Pues bien, de las variaciones incorporadas en el nuevo texto constitucional, como se mencionó en el prefacio de este tópico, se advierten las sanciones aplicables de ser favorable la acusación. Es esa la situación polémica por la capacidad de sanción que se le otorga al Parlamento, pues se aduce la imposibilidad de revisión del mismo por el órgano jurisdiccional.

Es justificada esta prerrogativa que se le da al Pleno del Congreso si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del juicio político, como una sanción estrictamente política frente a faltas o contravenciones que no constituyan delito, es decir, también políticas. Y es de la misma manera como lo entiende Bernal Ballesteros citado por Rubio (1999, p. 140), al señalar que con la nueva Constitución se otorga al Parlamento una atribución más importante como es destituir o inhabilitar (además de la suspensión que ya se preveía) al funcionario que es hallado responsable, lo cual dota de capacidad de sanción de carácter político y adoptada por voto político, lo cual no implicaría la interferencia en la acción de la justicia.

A pesar de ello, las críticas a la falta de tipicidad de los supuestos que implicarían una infracción constitucional, que vulnera el principio de legalidad, y aquellas referidas a la privación de un derecho por decisión política sin discusión en la vía jurisdiccional, que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional y debido proceso; no faltan. Frente a ellas diversos doctrinarios plantean diversas soluciones como que el congreso no pueda suspender, inhabilitar o destituir a un funcionario sin acusarlo penalmente, o el empleo de la acción de amparo frente a una decisión política que vulnere el debido proceso.

No es parte de la presente investigación abordar los problemas particulares del Juicio Político, pero los hacemos presentes como referencia al lector, para su posible desarrollo, y para dilucidar que al igual que con la figura del juicio político existe controversia, también la hay en el antejuicio político.

B. Antejuicio político

Pues bien, corresponde el desarrollo de la segunda figura jurídica contenida en el artículo 100 de la Constitución, vale decir que es la primigenia conforme a los antecedentes constitucionales del artículo bajo análisis.

El origen de esta se encuentra en la Francia postrevolucionaria, y se justificaba por el tratamiento diferenciado para la criminalidad de los ministros. Era una antesala parlamentaria a un proceso, donde finalmente la judicatura sería la encargada de determinar la responsabilidad penal o no. Lo que sucedía en el escenario francés de ese entonces era el siguiente: aún existía un rey con una gran cuota de poder, la misma que le permitía nombrar y cesar a su arbitrio a los ministros, como consecuencia se le permitió

al parlamento reaccionar frente a conductas ministeriales delictivas, a pesar de que no pueda cesarlos.

De una hábil lectura del artículo 100 en lo referido al antejuicio político se colegirá a esta como un procedimiento parlamentario con características similares a la de la jurisdicción (aunque no llegue a homologarse del todo a ella); en esta se tendrá como objeto determinar la responsabilidad del alto funcionario por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; es decir, tiene un margen de actuación más limitado que en el juicio político. Un punto a resaltar es la carga valorativa política que debe evaluar el Congreso en un procedimiento de antejuicio, pues la finalidad en sí es, determinar el carácter y verosimilitud de los hechos imputados a dicho funcionario; ello se justifica en la intención política (o no) de la denuncia constitucional, para posteriormente perseguir las conductas punibles penalmente. Tengamos en cuenta de que no todas las acusaciones son de buena fe, al ser un alto cargo existen acusaciones maliciosas destinadas a herir la autoridad, respetabilidad o dignidad del funcionario. (García, 2008, p.17)

Entonces la finalidad y por qué no llamarlo justificación es doble. Primero, dar una posibilidad al Congreso de control respecto a los altos funcionarios, permitiendo su procesamiento en fuero judicial; pero también, evitar que se perjudique el ejercicio de función de dichos altos funcionarios por una acusación maliciosa. Sin embargo, en el plano político por parte del Congreso no siempre es bien utilizada esta prerrogativa, sino de manera contraria a la que fue creada. A pesar de que no le corresponde la imposición de una sanción, si se encuentra en sus manos el permitir el inicio de un proceso judicial y determinar sus términos.

Como resume Santistevan (2005, p.153), “el antejuicio es solamente el paso previo parlamentario para autorizar a la Corte Suprema, como máxima autoridad jurisdiccional, a que se avoque a juzgar la responsabilidad penal del alto funcionario perpetrador de ilícitos penales y no necesariamente políticos (...)”.

Se ha establecido ya las características y la finalidad del antejuicio político, ahora contrastaremos las mismas, de manera crítica, con la realidad y su aplicación. Empezaremos respaldando lo dicho por Landa (2005, p. 125), que los instrumentos de control político han sido ampliamente rebasados por la complejidad de la realidad,

provocando que el Parlamento, en lugar de colaborar con la consolidación y fortalecimiento de las instituciones, corre el peligro de convertirse en un obstáculo para la actuación oportuna de la justicia.

Habiendo señalado ello, del propio texto constitucional se advierte el siguiente problema: en el proceso parlamentario se restringe el derecho del acusado al de defensa, dejando de lado los demás que implican el debido proceso. Recordemos el contenido e implicancias que tiene el debido proceso conforme lo señala la CIDH y nuestro Tribunal Constitucional, pues este es aplicable a cualquier tipo de proceso y procedimiento (véase como ejemplo el administrativo), lo cual también implica el seguido en sede parlamentaria. Una de las soluciones frente a este problema, que se plantea por los doctrinarios, es la judicialización del procedimiento parlamentario de antejuicio político, que recordemos se encuentra detallado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso.

Otro problema, se ve relacionado con el mal empleo de la facultad de procedencia y admisibilidad de la denuncia (acusación) constitucional, siendo el encargado de su calificación la Subcomisión de Acusación Constitucionales, que da cuenta a la Comisión Permanente. Este apartado, se presta (y sucede muchas veces) para criterios de oportunidad con contenido político; así, por consigna política (y excepcionalmente por error), la comisión permite que un delito quede impune impidiendo un pronunciamiento del Poder Judicial sobre la responsabilidad del funcionario; ello claro está, calificando negativamente la denuncia. Pero también se presenta es supuesto inverso, sabiendo que el delito ya prescribió o no hay asidero en los fundamentos de la denuncia presentada, admítela misma; en ese sentido, a pesar de ser (en su momento) corregido por la vía judicial, ya se ha perjudicado (o violado) el derecho fundamental al honor y buena reputación del acusado. (Landa, 2005, p. 129) Este problema se encuentra conexas a la necesidad de una denuncia, y el vacío en torno a los hechos y conductas cuyo sujeto pasivo sea toda la comunidad, en el supuesto de que la persona agraviada no proceda con la denuncia del mismo.

El último problema advertido, y el más importante para los fines de nuestra investigación se encuentra ligado por el último párrafo del texto constitucional del artículo 100 ya referido, que recordemos señala: “*Los términos de la denuncia fiscal y del*

auto apertorio de instrucción no puede exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.” (el énfasis es nuestro)

Respecto a este punto existe posiciones doctrinarias discrepantes respecto a la validez y justificación de su contenido. Por un lado, Rubio (1999, pp.142-142) esgrime que, la disposición se basa probablemente en la experiencia del Congreso de los años de 1990 a 1992, en los cuales acusó al entonces ex presidente Alan García Pérez en determinados términos, pero luego el Fiscal de la Nación modificó sustantivamente los mismo, con la justificación del ejercicio de su autonomía. Así, la implementación de dicha norma trata de evitar dicho problema.

Por su parte, Landa (2005, pp.130-131) se centra directamente de la obligación de formular la denuncia penal por parte del Ministerio Público “en los mismo términos” y a su vez, la obligación de abrir instrucción por parte del Vocal Supremo en lo Penal. En ese sentido, señala la vulneración de otro mandato constitucional como es la autonomía del Ministerio Público y la independencia del Poder Judicial, regulados en el artículo 158 y 139 inciso 1 de la Constitución, respectivamente. Él critica al sector de la doctrina que entiende tanto a la denuncia fiscal como el auto apertura de instrucción como superfluos, y que el proceso abierto empieza con un pronunciamiento positivo del pleno del congreso; manifiesta que ello es desconocer el principio de eficacia integradora del Constitución, pues esencialmente se deja de aplicar el **artículo 159 inciso 4 de la Carta Magna, que atribuye al Ministerio Público la prerrogativa de promoción (persecución) de la acción penal, así como la conducción desde la investigación del delito**. Sobre todo, al recordar que el artículo 139 inciso 2 refiere que las investigaciones del congreso no son (en teoría) vinculantes para el Poder Judicial. (el resaltado es nuestro)

A su vez, Santistevan (2005, p. 151) no es ajeno a la problemática. Esgrime que es un exceso de reglamentarismo, que transforma tanto a la fiscalía como al poder judicial, en una mesa de partes del congreso. Además, refiere que el Tribunal Constitucional ya ha considerado que estas normas afectan el principio de separación de poderes, por lo mismo exhortó su pronta modificación (hecho que hasta el momento no acontece).

Como se advierte, estos problemas advertidos, sobre todo el de Landa, contradicen principios y normas constitucionales; se enfrentan de manera directa a prerrogativas

exclusivas del Poder Judicial y del Ministerio Público, con una justificación, a nuestro parecer escueta.

Así, agregando a estas disquisiciones entorno a este artículo, Rubio (1999, p.143), a pesar de estar de acuerdo con su existencia, acota los siguientes problemas de un carácter más práctico: (i) La acusación en el antejuicio genera una acusación penal forzada, saltando las atribuciones del Ministerio Público; en pocas palabras el origen del juicio (penal) es una simple decisión política. Ello genera como inconveniente que el antejuicio **se convierte en una carga para el acusado, sobre todo si una mayoría parlamentaria (encargada de tomar la decisión final) quiere perjudicarlo imponiendo el proceso penal en su contra.** (ii) La acusación en el antejuicio, al versar sobre una materia penal tiene una naturaleza eminentemente técnica, ello implica **la posibilidad (que se da tanto fortuitamente como voluntariamente) de error en la tipificación o en las circunstancias atenuantes o agravantes del tipo.** Así, el proceso penal transcurrirá bajo dicho tipo legal, sin poder el fiscal modificarlo, lo que ocasiona un fallo inadecuado, por la obligación de ceñirse al tipo imputado por el principio de congruencia. Advertimos también un supuesto maliciosos entorno al error, este de ser voluntaria implicaría la indirecta protección al funcionario, toda vez que el hecho delictuoso quedaría impune o con una menor sanción. (el resaltado es nuestro)

Queremos hacer referencia en este punto a que precisamente, ambos problemas advertidos por Rubio, y que se llevan a cabo en la realidad, contradicen la propia finalidad de la figura del antejuicio político. Recordemos que este fue ideado para que el congreso pueda ejercer control sobre los altos funcionarios, pero también para que permita el normal desempeño de sus funciones evitando la procedencia de acusaciones (penales) maliciosas (de carácter netamente político).

Para finalizar, haremos referencia a una sentencia del Tribunal Constitucional conocida como el caso “65 Congresistas de la República” recaída en el Expediente N° 006-2003-AI/TC.

De manera resumida, el caso versa sobre el pedido de sesenta y cinco congresistas de la República de declarar la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso. Los mencionados congresistas amparaban su pedido en el

hecho de que el referido dispositivo normativo desnaturalizaba, según su entender, la institución de la inmunidad parlamentaria. El Tribunal Constitucional falló en contra. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional distinguió de modo especial los conceptos de antejuicio y juicio político, y estableció mayorías calificadas para cada uno de estos casos. Así, estimó que el antejuicio político debe versar sobre materia estrictamente jurídica”, y que por ello “el Congreso sólo puede acusar y levantar la prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso sancionar”. (García, 2008, pp. 40-41)

Así, por la extensión de la misma, solo resaltaremos los puntos más importantes para los efectos de la investigación:

- De esta forma, en los casos de antejuicio, **las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga)**, pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial. [Fundamento N° 3, cuarto párrafo] (el resaltado es nuestro)
- Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado **observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100° de la Constitución**. El primer párrafo establece: "En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente". Por su parte, el tercero prevé: "Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso".

El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la

organización del Estado. En tal sentido, **en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159°**; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139°), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional **exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente**. [Fundamento N° 17] (el resaltado es nuestro)

2.2.2. Investigación fiscal

2.2.2.1. Proceso penal

Todo precepto normativo y postulado procesal, desde su origen, ha tenido como última finalidad hacer real la función del derecho procesal penal mismo. Es decir, su finalidad ha sido la de aplicar a casos concretos cada postulado del derecho penal, logrando así que se protejan los bienes jurídicos, con la intención de hacer realidad la criminología que produce que se promulguen tipos penales, como Reyna ha afirmado:

Es sentir común en la doctrina especializada considerar que el Derecho procesal penal tiene como fin la realización de los objetivos del Derecho penal material, asumiendo –respecto de aquel- una posición de engace que permite, a su vez, vislumbrar la orientación político-criminal del Estado que les sirve (...) de “manto común”. En ese contexto aparecen planteamientos (...) que proponen un sistema integral del Derecho penal en el que el sistema procesal aparece como una prolongación del sistema del hecho punible y del sistema de determinación de la pena (2015, p. 36).

Por esta razón, cada precepto normativo y cada principio del derecho procesal penal, se convierte en una forma de materializar la finalidad del derecho procesal penal, lo cual se concreta en la realidad objetiva:

Derecho penal material y Derecho penal formal, entonces, reproducen la orientación político-criminal que adopta el Estado. Ahora, la orientación de la

Política Criminal debe necesariamente estimarse a partir de los fines que pretende obtener el Estado mediante su intervención punitiva (Reyna, 2015, p. 37).

Sin perjuicio de lo mencionado, debemos observar que, en la historia, se ha ido implementando una serie de derechos fundamentales y humanos en el plano nacional e internacional. A partir de esto, que todo precepto normativo del derecho penal debe tener congruencia con la normativa constitucional y convencional internacional:

Los fines de la Política Criminal no pueden ser otros, en el Estado Democrático de Derecho que reconoce nuestra Constitución, que los de “realización de los derechos fundamentales”. Los derechos fundamentales por su parte tienen como ejes sustanciales la libertad y la dignidad humana (Reyes, 2015, p. 37).

Se vulnera derechos fundamentales aplicando preceptos normativos del derecho procesal penal y derecho penal, con la única finalidad de obtener la finalidad criminal de luchar contra la delincuencia y prevenirla mediante el castigo.

2.2.2.1.1. El derecho penal material como fin mediato del proceso

Con la finalidad de comprender a la acción penal, contextualizamos a partir de la sustancia material del derecho penal, pues debe realizarse un análisis sobre este fin último de la pena, y hallar en este fin una utilidad que, en efecto, proteja bienes jurídicos, pues:

El derecho penal tiene como misión la protección de bienes jurídicos a través de la prevención del delito. En esa línea, la imposición de una pena o medida de seguridad, constituyen mecanismos orientados a dicha finalidad preventiva. Por otra parte, a través de la reparación civil a favor de la víctima se alcanza una finalidad no poco trascendente en un Estado de Derecho: La de protección y reparación de la víctima del delito. El proceso penal es el instrumento a través del cual se alcanza dichas finalidades propias del derecho penal, en la medida que en este se determina si el hecho delictivo tuvo lugar, si el procesado es el responsable del mismo y cuáles son las consecuencias jurídicas que corresponde imponer. (Reyna, 2015, p. 40).

Ahora, si reflexionamos sobre el porqué de la pena en sí, podríamos en la actualidad atribuirle una finalidad de prevención general negativa, pues, mediante

coaccionar psicológicamente a la población, se materializa la realidad de apalear el crimen y otorgar a la pena el logro de su finalidad de acabar con el delito.

Entonces, podemos señalar que toda teoría que se erija sobre la base del derecho penal y derecho procesal penal tendrá como finalidad reducir los índices de criminalidad. Incluso cuando habláramos de acción penal, debemos tener en cuenta que su sustancia utilitarista es la de acabar con el crimen.

2.2.2.1.2. La obtención de la verdad procesal en el proceso penal y su ontología

Cuando pensamos en el corto plazo, el derecho procesal penal debe conservar siempre una tendencia a la satisfacción de la colectividad. Es decir, el derecho procesal penal en su **finalidad inmediata**, procura obtener justicia de acuerdo a los lineamientos de la normativa jurídica penal. Todo ello debe conducir, en respeto de los derechos fundamentales a la identificación de la verdad procesal. Es decir, **todo el proceso se constituye con la intención de obtener certeza sobre los hechos que han conducido a la producción de delito y hacer realidad** la identificación de lo sucedido para que no se castigue injustamente a quienes se presume como delincuentes y se castigue con dureza a los criminales. Sin embargo, no es posible conocer con precisión todo lo sucedido en el caso que se estudie:

La verdad que se obtiene en un proceso penal no es una verdad real, es una verdad construida. Es que la verdad real o verdad histórica ha quedado en el pasado y no existen formas certeras de reproducirla, por eso el proceso penal se propone, con menos pretensión, aproximarse a ella a través de una versión construida de la verdad (Reyna, 2015, p. 41).

En la verdad procesal, solo se halla una verdad que se ha construido en base a los medios probatorios que se hayan valorado en el proceso penal. La base de todo el proceso se construye a partir de una convicción. Convicción que ha sido obtenida por el juez que ha analizado los elementos del delito para llegar a una conclusión de carácter penal. A partir de esto, Reyna señala:

En efecto, la doctrina procesal penal que mantiene la idea de la verdad material o verdad real como objeto del proceso penal reconoce que aquella no es verdad sustancial sino “correspondencia”, entendida como “adecuación de lo que se

conoce de una cosa, con la que esa cosa es” o, (...) como “resultado de la correspondencia del enunciado con un estado empírico en el mundo”. La verdad real como verdad sustancial es un inalcanzable ideal. El conocimiento absoluto de la verdad, solo resulta posible en el ámbito de las ciencias exactas. (2015, p. 41)

No debe pensarse que la verdad procesal puede obtenerse dejando pasar desapercibido los hechos que no son convenientes para la perspectiva del juez. Por el contrario, **es irresponsable creer que para hallar la verdad procesal puede dejarse de lado ciertos hechos**. Lo que debe hacerse es tener en cuenta absolutamente todos los hechos que han sido condiciones del delito.

Debemos ser sinceros al admitir que la verdad material es una realidad imposible en tanto no es posible volver al pasado para la reconstrucción taxativa de hechos, sino que, lo único que puede hacerse es alcanzar la verdad procesal, pues en esta se alcanza una verdad que ha procurado alcanzar la certeza absoluta.

Aunque es cierto que siempre debe preferirse que, en el proceso, la sentencia final se funde en la verdad real, es decir la certeza, con la finalidad de hallar congruencia entre lo que se ha vertido en la actividad de prueba en la sentencia, esto es ideal, pues, no puede lograrse ello, porque siempre es necesario que exista precedentemente una base con objetividad, donde la verdad de una sentencia esté fundada en lograr la ansiada verosimilitud. Por esta razón, resulta increíblemente difícil fundar la sentencia en hechos realmente comprobados, por lo que las habilidades de la lógica formal son de gran ayuda para otorgar certeza al caso en cuestión. Así, Estrada menciona que:

Mediante un recorrido atemporal por las ideas de pensadores sobre el concepto de verdad y el mecanismo para encontrarla, nos muestra su aplicación en el campo práctico. Específicamente, en la actividad de los jueces que, al dictar sus sentencias, están inclinándose por una verdad. Un tipo de verdad que se construye mediante principios, leyes, razonamiento, argumentación, interpretación y la práctica de pruebas; es decir, la verdad procesal (2016, p. 101).

Esta verdad procesal no es una situación planteada sin premeditación. Por esta razón, existe una variedad de reglas y criterios de objetividad que contribuyen con que

ello se concrete. La actividad probatoria, por ejemplo, contribuye con la verdad procesal. Sin embargo, no es posible alcanzar la verdad procesal mientras el Ministerio Público no desarrolle una investigación a creces, pues, mientras menos medios probatorios se tengan, más difícil es alcanzar la verdad procesal. Entonces, mientras más eficientes sean las herramientas de las que dispone el fiscal, más fácil será alcanzar la verdad procesal que se ansía.

Las partes procesales suelen actuar con subjetividad, porque la naturaleza humana provoca que se halle la verdad en base a la coherencia, que a veces yerra, por lo que también errará la obtención de la verdad procesal. Debe, preferentemente, existir herramientas que realmente prueben los hechos y no los presuman.

Además, hay diferencia entre la verdad correspondencia y la verdad coherencia, lo cual se debe a que los métodos objetivos y científicos son empleados con el fin de comprobar las creencias subjetivas que posee el sujeto. Entonces, mientras la verdad correspondencia utiliza herramientas, la verdad coherencia utiliza presunciones y lógica. Estrada ya ha manifestado esto, señalando:

el punto central del capítulo es la dicotomía y diferenciación entre verdad-correspondencia y verdad-coherencia. La primera establece que una creencia es verdadera si, y sólo si, corresponde con un hecho o con un estado de cosas objetivamente existente. Para ello, es ideal encontrar una verdad mínima regida por los principios de estabilidad, convergencia e independencia. Añade que si bien vivimos en construcciones humanas la verdad no se ve afectada por la decisión de catalogar una teoría como verdad. Como resultado, aporta su primera noción de verdad como aquello que universalmente y extralingüísticamente corresponde a la realidad. Por su parte, la verdad-coherencia considera que una creencia es verdadera si integra un sistema de creencias aceptado y coherente. Aquí la verdad no es la confrontación del hecho con la realidad, sino la coherencia entre el hecho y las representaciones, es decir, se busca las razones que la sostienen. Como resultado, debe existir una adecuación entre mi creencia y la realidad en coexistencia con el sistema de creencias de cada ser humano y sus respectivas adecuaciones. Partiendo de las contradicciones que evidentemente se producirían, el autor desacredita la verdad-coherencia y se inclina por la verdad correspondencia (2016, p. 102).

Por ello, cuando hablamos de verdad coherencia, el personaje que ha recurrido a ella se ve beneficiado porque la sociedad admite como verdad aquello que se puede comprobar mediante la presentación de pruebas. Sin embargo, debe también admitirse el hecho de que, no porque la mayoría lo considere como cierto, es efectivamente cierto. Muchas veces la mayoría sesga, y es una situación que debe tenerse en cuenta al momento de recurrir a esta metodología para hallar la verdad.

La verdad correspondencia tiene mucho más acierto dentro del proceso penal, ya que se basa en conceptos que se han comprendido a través de una metodología lógica. Es decir, se recurre a la ciencia para la obtención de la verdad. Entonces, la actividad probatoria, en este tipo de verdad, desecha a aquellos medios probatorios que no contribuyan con la finalidad de la intención jurídica de apalear el delito:

como lo llama el autor, deconstrucción del concepto de verdad y lo entrelaza con la aptitud de los jueces para distinguir entre lo real y lo aparente. Es aquí donde contrasta verdad histórica con verdad procesal, estableciendo que la verdad histórica, por muy real que sea, si no es comprobada, no es verdad. Paso siguiente, relaciona la teoría de la verdad como correspondencia con la verdad procesal, por cuanto se rige a un conjunto de reglas con el fin de comprobar lo real o no real de un hecho. La verdad procesal es una conclusión derivada del proceso judicial dialéctico de tesis y antítesis y que está apoyada en un sistema probatorio. El juez escucha los argumentos y los contrasta con las pruebas para alcanzar la verdad procesal (Estrada, 2016, p. 102).

A partir de lo observado, y teniendo en cuenta todos los recursos que se tienen a la mano para la obtención de la verdad procesal, debe señalarse que la verdad procesal puede lograrse cuando se integra tanto la verdad correspondencia como la verdad coherencia. Esto se debe a que, utilizando ambas metodologías, se está recurriendo a la utilización de mecanismos científicos, lógicos, psicológicos, de persuasión, de argumentación, entre otros, y así, puede finalmente llegarse a la máxima objetividad que permite nuestra condición limitada de seres humanos.

Claro está que la verdad procesal no puede alcanzarse mientras el encargado de perseguir el delito, es decir, en el caso peruano el Ministerio Público no tiene las herramientas a disposición para poder estudiar el caso taxativamente. Es decir, mientras el fiscal no tenga acceso a los hechos, o al estudio exhaustivo de la conducta que ha

impulsado la investigación, no podrá conseguirse la verdad procesal, por lo tanto, el proceso penal mismo estará fracasando.

El Ministerio Público impulsa hechos argumentados mediante la presentación de pruebas que otorguen verosimilitud al juez sobre lo que ha sucedido, y sobre la decisión que este debe tomar. La dialéctica que se ha tensionado a través de la acusación fiscal, la defensa técnica, las condiciones bajo las que se ha comportado el juez, logran en conjunto que el proceso penal alcance la verdad material. Esta se inicia con la investigación. Estrada enfatiza la importancia de la verdad procesal:

el proceso penal tiene el objetivo de conducir al juzgador a la certeza. Esta no es una tarea sencilla ya que el juez se somete a procesos de correspondencia argumentativa e interpretación de la verdad. La primera, cuando los abogados de las partes, en un ejercicio dialéctico exponen sus argumentos para ser considerados por el juez. La segunda, al darse cuenta que una regla jurídica no es necesariamente verdadera o falsa, por lo que la decisión judicial no siempre responde al proceso de subsunción. Adicionalmente, se legitima el proceso con la presentación y práctica de pruebas y su debida contradicción. Por estos motivos, establece que el derecho penal permite la interpretación por parte de los jueces como resultado del ejercicio dialéctico, argumentativo y de proposición de modelos de verdad entre abogados y llega a una conclusión eficaz denominada verdad judicial (2016, p. 103).

La verdad procesal resulta importante en el sentido de que otorga seguridad a la población en general pues, si no se llega a concretar esta, es muy posible que un criminal sea absuelto, generando así una inseguridad general en la ciudadanía. Además, el control social también cumple con una función preventiva, pues se genera mayor confianza en los órganos jurisdiccionales. Todas las herramientas científicas del Estado se ven beneficiados con este hecho. Es decir, se genera beneficios sociales y económicos.

Hay quienes reprochan el hecho de que un Estado de derecho haya construido un sistema de justicia tan tuitivo que genera lesiones a la posibilidad de alcanzar la verdad procesal en el sentido de que un sinnúmero de comportamientos por parte de Ministerio Público implican una lesión a derechos fundamentales, dejando así muy lejana la idea de alcanzar una taxativa verdad procesal. Estrada al respecto señala:

Sin embargo, existen varios obstáculos que impiden alcanzar una verdad plena o histórica. Entre ellos el sistema garantista, que procura el respeto de principios y derechos como la presunción de inocencia, derecho a la defensa, debido proceso o la inviolabilidad del domicilio, que, si bien son necesarios, son el mayor enemigo de la verdad. Como resultado, el autor reafirma que el método para diferenciar la apariencia de la realidad es la verdad correspondencia, pero el proceso busca la verdad procesal que se conforma tan sólo con la certeza, haciendo del objetivo de alcanzar la verdad algo quimérico. A partir de ello, concluye que el proceso no busca la verdad histórica sino satisfacer la necesidad de solucionar un conflicto y reafirmar la vigencia de la norma. Tras una mención a las comisiones de la verdad y un interesante diálogo con Diego Núñez Santamaría, el libro concluye (2016, p. 103).

Entonces, en el derecho penal, el proceso penal se aleja cada vez con mayor énfasis de la verdad procesal. Esto no significa, de ninguna manera, que debe pensarse en un derecho que lesione principios fundamentales del mismo, sino que debe procurarse no exceder en la protección de los delincuentes, pues, en efecto, existe a veces la necesidad de generar ciertos riesgos con la finalidad de alcanzar los fines del derecho procesal penal mismo.

Por todo lo que se ha mencionado, podemos colocar mayor énfasis en el hecho de que la verdad procesal no es una verdad material en sí misma, sino que es una verdad repleta de subjetividades, precisamente porque las herramientas del Ministerio Público se limitan por la tuitividad del Estado.

Sin perjuicio de ello, debemos reconocer que, en determinados contextos, debe procurarse alcanzar la verdad procesal en su mayor posibilidad, por lo que debe generarse herramientas que encaminen el proceso penal a este fin. A propósito, Bilbao señala (2014):

La teoría de la verdad relativa. El contexto procesal como instrumento epistémico
En las reformulaciones más recientes en torno a esta temática, los publicistas se han hecho de nuevas teorías en torno a qué verdad es posible encontrar en el contexto procesal, utilizando en cierta medida las premisas teórico-filosóficas antes propuestas. Sobre la base de estas premisas y desechando la posibilidad de

encontrar la verdad absoluta, es que se hace mención a lo que se conoce como “verdad relativa”, que viene a explicar qué verdad puede encontrarse en el proceso y cómo podría entenderse que éste sirve como instrumento epistémico (p. 111).

Podemos, entonces, concluir señalando que la verdad procesal resulta en ser la certeza necesaria en el proceso penal, porque toda su estructura se erige a la mayor posibilidad de obtener la verdad material. Así, la población se siente más segura, el derecho es más verosímil y confiable y se logra los fines mismos de la pena.

Asimismo, es de saber que **la ontología de la acción penal** versa en brindar seguridad a la población y confianza a los miembros del Estado, porque no promueve la acción directa o actos de venganza, sino un debido proceso, al mismo tiempo esta revestida de características, tales como la independencia en la investigación por buscar la verdad procesal penal por parte del fiscal, cuya autonomía no debe ser limitada, sino por causas de derechos fundamentales, en los demás casos es una injerencia a su rol.

De esa manera, la ontología de la acción penal no se limita a un concepto independiente, sino que es un concepto unido a las características de la acción penal y al rol del fiscal, de esa manera es que dicho concepto o idea, solo puede entenderse como tal a la luz de la explicación de los conceptos antes descritos.

2.2.2.2. Definición de la acción penal

La acción puede definirse en el contexto del derecho romano clásico como el derecho que todos tienen para perseguir lo que nos es debido. Sin embargo, muchas otras circunstancias hacen que la pretensión contenida en el derecho de acción no pueda ser concedida. Mediante una intervención estatal, y la pretensión que se lleva a cabo y desenvuelve en la jurisdicción, para declarar o realizar cualquier fenómeno coactivo, se materializa el derecho de acción (Martínez, 2009, p. 85).

Aunque la acción es un derecho inherente a todos los seres humanos, debe tenerse en cuenta que esta funciona de manera diferente en el proceso penal.

Por esto, Cubas señala:

Cuando esta acción se sitúa en el ámbito penal, estamos frente a los que llamamos acción penal. Sin embargo, la acción penal tiene un matiz más: su ejercicio está regulado, dando titularidad solo al indicado por la ley, lo cual constituye una garantía para los que puedan ser imputados por la comisión de un delito (2016, p. 137).

El concepto de acción penal, básicamente, se centra en el ejercicio de persecución del delito. Es decir, es misión principal de este supuesto acabar con el crimen en el largo plazo, o al menos, apalearlo. Sin embargo, no cualquiera puede poseer su titularidad, sino que esta solo es ejercida por quien la ley faculta para tal ejercicio.

Otro interesante concepto de acción penal es el acuñado por Neyra, cuando señala: La acción penal es la facultad del sujeto procesal de instar el proceso. Refiere, objetivamente, a pedir que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, a sostener la acusación respecto de un hecho determinado, a instar el ejercicio de *ius puniendi* del Estado, y va unida a un importante elemento subjetivo, referido a quien puede sostener esa acusación, a quien puede pedir o instar el derecho del Estado a castigar (2015, p. 267).

De la apreciación que Neyra ha referido, pareciera que el autor inclina toda sustancia de la acción penal a la materialización del poder del Estado a castigar a quienes cometen delito. De este modo, podría fácilmente creerse que el objeto de la acción penal es una labor punitiva (2015, p. 267).

Pero hay otros que consideran que la acción penal no tiene como objetivo el apaleamiento del delito, sino **la verdad procesal**. Por ejemplo, Cubas considera que el objeto de la acción penal “no consiste en obtener la actuación del derecho de penar del Estado, sino tan solo de provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento” (2016, p. 139).

En efecto, Urtecho considera que la acción penal constituye un poder jurídico cuyo fin es la excitación del actuar de la jurisdicción para que un determinado juez pueda pronunciarse sobre hechos punibles que el Ministerio Público ha identificado como delitos. Mediante este poder, pues, el Estado materializa su pretensión de castigar a los

criminales, pero ello no se realiza mediante el castigo infringido directamente, sino que se aplica como un medio para que el juez pueda imponer el castigo una vez que el delito se haya confirmado (2014, p. 42).

Este mismo autor encuentra interesante lo expresado por Leones:

Con el término acción penal podemos entender tanto el derecho de provocar una decisión jurídica acerca de una determinada *notitia criminis*, como el acto o el conjunto de actos a través de los cuales se hace valer a tal derecho (Urtecho, 2014, p. 42).

Entonces, observamos que la acción penal no solo se basa en la persecución del delito, sino en invocar un comportamiento por parte de la jurisdicción.

Ya en términos de mayor formalidad, podemos encontrar lo establecido por San Martín, cuando señala que:

La acción penal, reconocida por el art. 1 NCPP, es considerada por la Ley Procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la Investigación Preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía, ii) o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal (2015, p. 255).

El hecho de que la titularidad de la acción penal se atribuya al Ministerio Público no es una cuestión deliberada, sino que está específicamente ello establecido en la ley, por lo que es esta titularidad (en el caso de la acción penal pública) la que permite que se persiga el delito.

Ya al referirnos del contenido taxativo de la acción penal, San Martín ha identificado que esta pretende incoar el proceso penal para la obtención de una sentencia motivada y fundada cuya finalidad es terminar con el procedimiento penal, para finiquitar todo lo actuado en el proceso (2015, p. 257).

La acción penal es la facultad en representación del Estado de perseguir el delito y llevar a cabo su investigación.

Limón señala que la acción penal:

Es la que emana de la infracción de la ley penal. Es la solicitud del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional para que se inicie el proceso penal, con la finalidad de que se aplique la ley penal violentada por el probable responsable de la comisión de un hecho ilícito (2012, p. 35).

Lo anterior significa que, mediante la acción penal, el fiscal puede solicitar el inicio de una investigación, con la finalidad de perseguir el delito.

Al revisar el texto de Rafá, González y Brun, se observa que, aunque el Estado posea la titularidad de la acción penal, y deba ser esta soportada por un representante (que es el Ministerio Público), dicha representación se atribuye al juez (2006, p. 51). Sin embargo, esto es erróneo en el sentido de que esta percepción es anacrónica o al menos inaplicable en el territorio peruano, porque, en nuestro efecto, la titularidad de la acción penal descansa en el Ministerio Público.

Cuando hablamos de la titularidad de la acción penal, es decir, determinar quién es el encargado de perseguir el delito, pensamos de inmediato en el fiscal. Baclini señala:

La primera cuestión a definir es quién es el titular de la acción penal, entendida como el poder de perseguir penalmente. Antiguamente esta potestad era de la víctima, sin embargo, en determinado momento de la historia el Estado se la usurpó so pretexto de una afectación general al orden público o la paz social, es decir que el delito afectaba un interés superior del Estado en tanto se presentaba como una desobediencia al orden preestablecido, de forma tal que el conflicto primario dado entre el ofendido y el agresor quedó relegado por el conflicto secundario dado en la relación entre el Estado y el infractor. A ello debe sumarse como fundamento utilizado la circunstancia de evitar la vigencia de la ley del más fuerte. Así, el modelo queda configurado con el titular centrado en el Estado. Si el Estado es el titular del poder de perseguir la posibilidad de admitir la disponibilidad de ese poder naturalmente la ostenta el mismo Estado (2016, pp. 15-16).

2.2.2.3. Caracteres de la acción penal

Rafá, Gonzáles y Brun identifican ciertos caracteres en la acción penal. Entre estos caracteres, se puede observar por ejemplo que la acción penal debe tener necesariamente un impulso, esto es, no puede otorgarse de oficio por un juez que pretenda hacer justicia, sino que alguien debe tener iniciativa en la persecución del delito. Otra de las cosas que llama la atención en su texto es que la acción penal necesariamente implica un bienestar al Estado que tiene la intención de reducir la criminalidad y castigarla, pues, solo mediante la acción penal es posible que un delincuente obtenga sentencia firme sobre su crimen (2006, pp. 52-53).

Entre otras características que se pueden advertir de la acción penal, tenemos las siete expuestas por Aragón (2003, p. 7), quien señala que la acción penal es:

- a) Pública, en el sentido de que su finalidad corresponde a las dimensiones y delimitaciones del derecho público.
- b) Única, en el sentido de que cada delito es perseguido de manera independiente por la acción penal.
- c) Indivisible, porque la acción penal no puede aislar a los individuos o condiciones que participan de ella, sino que debe analizarse a partir de todos los que han participado del delito.
- d) Intrascendente en el sentido de que no afecta a quienes no han intervenido del comportamiento delictivo.
- e) Irrevocable, porque tiende a la sentencia y no puede prescindirse de esta salvo excepción taxativa.
- f) Inmutable, porque cuando se ha comenzado con la investigación, las partes quedan sometidas a continuar con el mismo.
- g) Es, además, necesario, inevitable y obligatoria, porque no existen excepciones para que este deje de existir, salvo excepciones como la oportunidad o la aceleración de la sentencia.

Limón también ha hecho lo suyo, identificando cinco principales características en la acción penal, siendo estas las siguientes (2012, pp. 35-36):

- a) La acción penal se fundamenta en un derecho del Estado de investigar e impugnar un castigo a quien ha infringido la ley penal.

- b) La acción penal subyace a una manera de provocación. Es decir, una denuncia pública, que puede ser realizada por cualquier ciudadano, impulsa que el fiscal titularice la acción penal.
- c) La naturaleza de la acción penal descansa en un deber y poder del Estado, que se representa por el Ministerio Público para castigar el delito.
- d) Es indivisible porque se ejerce contra cualquier particular que ha realizado delito.
- e) Es irrevocable porque, cuando se ha iniciado la acción penal, no puede esta anularse ni quedar sin efectos, salvo excepciones permitidas taxativamente por la ley.

Cubas, por su parte, también ha identificado ciertas características en la acción penal pública (2016, pp. 140-141):

- a) La acción penal es pública porque se dirige al bienestar de la sociedad y satisface su orden que se perturba por el delito.
- b) La acción penal se rige por la oficialidad, en el sentido de que su ejercicio es monopolio del Estado, representado por el Ministerio Público, que tiene la titularidad de la acción penal.
- c) La acción penal es indivisible en el sentido de que el proceso penal es único y tiene una sola pretensión.
- d) La acción penal es obligatoria, en el sentido de que obliga a los funcionarios a su promoción, es decir, a Ministerio Público.
- e) La acción penal es irrevocable en el sentido de que solo puede terminar mediante sentencia condenatoria o absolutoria, o con algún auto que extinga la acción de manera legítima.
- f) La acción penal es indisponible, en el sentido de que no se puede delegar ni transferir, pues su titularidad solo corresponde al Ministerio Público.

En este accionar público del Ministerio Público para llevar a cabo la acción pena, Urtecho ha ubicado la titularidad de la acción penal como una pertenencia del Estado. Es decir, el que el Ministerio Público represente al Estado para la persecución del delito es un fenómeno público y de conocimiento por todos los ciudadanos (2014, pp. 44-45).

2.2.2.4. Clasificación de la acción penal

Cuando se habla de clasificar a la acción penal, seguramente la doctrina popularmente decide dividir está en acción penal pública y privada.

En el momento en el que hablamos de la acción pública, todo este ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y con esto, al fiscal (Vaca, 2011, p. 10).

Vaca señala tres características en la acción penal privada:

El ejercicio de esta acción penal responde a una exclusiva decisión del ofendido; por lo tanto, no intervienen ni la Fiscalía, ni la PJ, ni otros entes públicos.

Puede intervenir un apoderado especial, pero con poder especialísimo, en el que prácticamente se incluyen los mismos requisitos de la querrela.

Las personas jurídicas pueden ser sujetos activos y pasivos de esta acción penal privada, aunque la responsabilidad penal es personal. La tendencia moderna inclusive se inclina por permitir que las personas naturales que son titulares de entes con personería jurídica pueden enjuiciar, o ser enjuiciados y condenados penalmente por delito de injurias, superando el concepto tradicional de que sólo las personas naturales son titulares del bien jurídico honor (2011, p. 11).

Teniendo en cuenta que no es interés de la investigación inmiscuirnos en el ejercicio privado de la acción penal, diremos que, cuando se trata de acción penal pública, como suele suceder en los delitos que lesionan al Estado, el Fiscal, en representación del Ministerio Público, es quien tiene la titularidad de este ejercicio. A propósito de esto, Vaca señala que:

El concepto tradicional de que, desde el punto de vista del ejercicio de la acción penal correspondía, exclusivamente, a la Fiscalía, en los delitos de acción pública, dando por hecho que, en cuanto a esos delitos, no cabía otra posibilidad que iniciar el proceso penal dictando la Resolución de Instrucción Fiscal, imputando a los presuntos responsables para luego acusarles en la etapa del Juicio y lograr su condena, ha dejado de tener la firmeza doctrinaria e inclusive teórica que tuvo, tanto en la época inquisitiva que rigió el CPP ecuatoriano, como en actual, acusatoria (2011, p. 14).

Lo anterior significa que, más allá de que la titularidad de la acción penal repose en el Ministerio Público, debe reconocerse que todos los civiles también tienden a generar preocupación por la acción delictiva pública, por lo que es interés de todos.

2.2.2.5. Rol del fiscal

Cuando nos referimos a los orígenes del Ministerio Público, estos pueden ser ubicados en Grecia y Roma, en la figura del Arconte, magistrado que representaba al afectado en un juicio público, aunque, debido a que esto no es muy claro, puede atribuirse su origen también al derecho francés. Incluso, se señala que el Ministerio Público nace en la Edad Media, cuando este organismo se dedicaba a defender los intereses del rey en lo referido al contenido económico-fiscal (Neyra, 2014, p. 352).

Como ya se había venido señalando, la titularidad de la acción penal descansa en el Ministerio Público, el que, a su vez, tiene en representación de sus funciones al fiscal. Cubas señala:

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (2016, p. 142).

El hecho de que la titularidad se haya concedido a un organismo que funciona con autonomía, se debe a que no puede concentrarse el poder de perseguir el delito y juzgarlo en un mismo ente, que solía ser el Poder Judicial.

Como Cuba señaló, antes, el Ministerio Público solía ser solo un organismo que auxiliaba al juez y que dependía estrechamente del Poder Judicial (2016, p. 197).

En la actualidad, en términos de San Martín, el Ministerio Público posee autonomía, tal cual señala la Constitución Política en su artículo 158°. En este sentido, no ha perdido su cualidad pública, sino que ya no depende de ninguna otra institución de carácter estatal (2015, p. 202).

Ahora bien, cuando nuestra atención se centra en el Ministerio Público como titular de la acción penal, debemos señalar que “el fiscal es un funcionario guardián de la

legalidad, que únicamente ha de servir al derecho; como tal, debe intervenir siempre que estén en juego normas de carácter imperativo o los derechos fundamentales de los ciudadanos” (San Martín, 2015, p. 202).

Vaca ha señalado:

La elaboración y aprobación de leyes penales, descripción de conductas y señalamiento de penas, corresponde al órgano legislativo; el procedimiento para investigar conductas que se considera delictivas es propio de la Fiscalía, que para tal efecto cuenta con la ayuda de la Policía Judicial, si se trata de delitos de acción pública; en tanto que, la facultad para juzgar a las personas a las que se atribuye responsabilidad por los delitos, declarando su culpabilidad o inocencia es propio de la función judicial, así como la ejecución de penas a cargo de jueces de vigilancia penitenciaria – cuando estos se creen en cumplimiento del mandato constitucional-. En suma, el combate a la criminalidad corresponde al Estado, a través de organismos públicos que son parte de la Función Ejecutiva, la Fuerza Pública (no sólo Policía Judicial); y la fiscalía, que por su naturaleza y funciones de investigar los delitos a todo nivel debería ser -realmente, no en apariencia- autónoma e independiente (2011, p. 7).

De lo anterior, puede perfectamente observarse que la labor del fiscal corresponde a un ejercicio de investigación y persecución del delito que le es íntimo, y no depende de otros órganos jurisdiccionales, por esto, la autonomía de este ejercicio.

De acuerdo a la doctrina, al Ministerio Público le corresponde ser (Cubas, 2016, p. 202):

- El órgano de persecución del delito.
- Titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.
- Defensor de la legalidad.
- Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.

Sin perjuicio de lo advertido por Cubas, San Martín ha procurado atribuir al Ministerio Público roles de mayor especificidad de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, señalando que son tres los roles principales del Ministerio

Público: i) conduce la investigación preparatoria; ii) acusa en el juicio oral, y; iii) es la parte recursal en sede de impugnación (2015, pp. 206-207).

La labor del fiscal, básicamente, está centrada en la obtención de elementos que otorguen convicción a la jurisdicción para que esta última emita una sentencia que satisfaga las pretensiones de Ministerio Público. Sin embargo, antes de haber obtenido certeza sobre la comisión de delito, la acusación permanece siendo una presunción, que solo podrá ser probada mediante el uso de conocimiento jurídicos y extrajurídicos para que pueda alcanzarse la deseada verdad procesal. Neyra señala:

El legislador en este supuesto limita la finalidad de la investigación a preparar solo la acusación olvidando que las actuaciones del ministerio público se rigen por el principio de objetividad es decir que el fiscal investiga los hechos constitutivos del delito; los que determinen la participación culpable y los que acrediten la inocencia del imputado, en conclusión, el fiscal no solo está obligado a indagar aquellos hechos relacionados con su propia estrategia de investigación, sino también los solicitados por el imputado y su abogado defensor con el objetivo de excluir su responsabilidad penal (2015, p. 437).

El fiscal, básicamente, tiene que ser exhaustivo en su investigación, no pudiendo dejar de lado hechos que puedan contribuir con la verdad procesal de la investigación. Es decir, el fiscal no puede simplemente investigar los hechos que este elija, sino que tiene que investigar a creces, incluso hechos que no tienen que ver directamente con el comportamiento delictivo. Solo de esta forma puede alcanzarse la finalidad del proceso.

Esto es finalmente atendido por San Martín, cuando señala en el principio de la acción penal referido a la obligatoriedad:

Es el complemento imprescindible del sistema de acusación oficial, mediante el cual la Fiscalía está obligada a ejercitar la acción penal por todo hecho que revista caracteres de delito. Siempre que exista delito, el fiscal está forzado a la acusación (2015, p. 259).

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

La definición de los conceptos que se emplearon para el desarrollo de la presente investigación, servirá para el mejor entendimiento del proyecto de tesis. Los términos

serán abordados bajo el Diccionario filosófico de M. Rosental y P. Ludin, el diccionario antropológico de Thomas Barfield, y el Diccionario Jurídico del Poder Judicial; así como el Diccionario de Guillermo Cabanellas, en consecuencia, algunos términos serán abordados por el tesista, Los cuales se precisarán a continuación:

- **Seguridad Jurídica:** Es un principio universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación (Cabanellas, 2001, p. 401)
- **Verdad Procesal:** Como único fin del proceso y que el reconocimiento de la misma trae consigo la incolumidad absoluta y sin excepciones ni restricciones de la cosa juzgada material y formal (Cabanellas, 2001, p. 425).
- **Verdad Real:** Como objeto del proceso penal reconoce que aquella no es verdad sustancial sino “correspondencia”, entendida como “adecuación de lo que se conoce de una cosa, con la que esa cosa es” (Cabanellas, 2001, p. 430).
- **Auto apertorio de instrucción:** Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados.
- **Denuncia:** Noticia o aviso, por escrito o de palabra, que acerca de un delito o falta se hace a la autoridad, para que esta proceda a la consiguiente averiguación del hecho y se castigue al culpable. Aunque incumplida con frecuencia, por ignorancia unas veces y por temor en otros, casos, constituye obligación cívica. (Cabanellas, 2001, p.85)
- **Comisión acusatoria:** Es la comisión *ad hoc* que se conforma extraordinariamente cuando en el Congreso tiene que llevarse a cabo una investigación sobre acusación constitucional (Cabanellas, 2001, p. 54)
- **Denuncia constitucional:** Es aquella denuncia formulada en la que se acusa a un alto funcionario de haber cometido alguna acción ilegítima que contradice sus obligaciones, y cuya consecuencia puede resultar en inhabilitación, destitución, e incluso la promoción de una investigación fiscal (Cabanellas, 2001, p. 98)
- **Sub comisión de acusaciones constitucionales:** Es una comisión conformada por la comisión acusatoria constitucional cuya finalidad es la de asistir en la investigación y documentación referente a la acusación constitucional (Cabanellas, 2001, p. 467)

- **Comisión permanente del congreso:** Es un órgano del poder legislativo que ejerce sus funciones constitucionales durante el funcionamiento ordinario del Congreso, durante su receso e inclusive en el interregno parlamentario derivado de la disolución del Congreso (Cabanellas, 2001, p. 56).

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

3.1. CATEGORÍAS

- Acusación Constitucional
- Investigación Fiscal

3.2. SUB CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

- Acusación Constitucional propiamente dicho
- Juicio Político
- Antejudio político
- Finalidad de la verdad procesal
- Relevancia ontológica de la acción penal

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍA	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Acusación constitucional (Categoría 1)	Esta se establece en el último párrafo del artículo 100 de la Constitución como consecuencia de una acusación constitucional de contenido penal, con resultado favorable, luego del antejuicio político; la misma que se plasma en una resolución.	Acusación constitucional	La categoría 2: “Limitación del Ministerio Público a investigar lo consignado en la resolución acusatoria constitucional” se ha correlacionado con las dimensiones de la categoría 1: “Acción penal” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera: Primera pregunta específica: Categoría 1 (Acusación constitucional) + Subcategoría 1 (Finalidad de la verdad procesal) de la categoría 2 (Acción penal) Segunda pregunta específica: Categoría 1 (Acusación constitucional) + Subcategoría 2 (Relevancia ontológica de la acción penal) de la categoría 2 (Acción penal)	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS
		Juicio político		
		Antejuicio político		
Investigación Fiscal (Categoría 2)	Es la facultad de persecución del delito, pidiendo que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, sostener la acusación e instar una sanción. Esta facultad le corresponde al Ministerio Público.	Finalidad de la verdad procesal		
		Relevancia ontológica de la acción penal		

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1. ENFOQUE CUALITATIVO

El enfoque cualitativo en la presente investigación se justificó por trabajar con conceptos jurídicos (que en la rama específica se llama dogmática jurídica), porque la principal intención es observar la inconsistencia o limitación que existe entre normas jurídicas del cuerpo legislativo peruano. (Witker, 1996, p. 193)

Si bien es cierto que existen trabajos cualitativos empíricos, tales como la etnometodología, la historia de vida, estudios clínicos, investigación-acción, también existen investigaciones teóricas, las cuales se basan en demostrar las incoherencias entre conceptos, a fin de mejorar, modificar o en todo caso refutar, desde las herramientas lógicas y la argumentación.

4.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.2.1. Tipo de investigación

En función de la naturaleza se coligió que es un tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), toda vez que se busca el incremento de la propia teoría jurídica en torno a las instituciones y figuras jurídicas desarrolladas como son acción penal, acusación constitucional y antejuicio político.

Por lo tanto, consideramos que fue básica pues cuando nos avoquemos a profundizar los artículos de los cuerpos normativos ya mencionados, se aportará conocimiento en para la doctrina de cada una de las variables o categorías de investigación.

4.2.2. Nivel de investigación

Ahora bien, el nivel de investigación a empleado fue correlacional Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), pues en el propio proceso de elaboración de la tesis se puntualizan cada uno de los elementos esenciales de la institución jurídica: acción penal, acusación constitucional y antejuicio político, para poder determinar la probable afectación de cada uno frente a otro.

Habiendo determinado que es correlacional, en función de las características de cada variable, estas se pretenden someter a una comparación para examinar su propia

compatibilidad, correspondiendo que, para tomar decisiones de si estas guardan consistencia a futuro (o no); de no existir, se aseverará que esta es negativa, por el contrario, si se encuentra que hay relación, la relación será predictiblemente positiva.

Ahora bien, decimos que es correlacional, porque manifestó las características de cada una variable y se someterán a una relación para examinar su compatibilidad o semejanzas para tomar decisiones de que, si éstas guardan consistencia a futuro o no, en caso de no serlo, afirmaremos que su influencia será negativa, pero si hay relación, diremos pues que su relación es predictiblemente positiva.

4.3. MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.3.1. Métodos de investigación

A. Generales

En el presente trabajo de investigación se empleó la hermenéutica, la cual es considerada el arte de la interpretación, este método no solo busca la verdad sino también como agrega Gómez Adanero y Gómez García (2006) que en sí: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); siendo el objeto de que no se deje de lado la calificación de tesis cuando en lugar del empleo de datos empíricos, se emplea la hermenéutica para el respectivo análisis de los datos textuales que contienen y desarrollan las propiedades, características y requisitos correspondientes de una determinada institución jurídica o la propia doctrina incluso.

De igual manera, la afirmación de que estuvo buscando la verdad se justifica toda vez que “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); en otras palabras, se tiene ya la propia teoría elaborada para la aplicación de la ciencia, por el contrario, en la aplicación de la hermenéutica la observación es continua, en función de que lo interpretado en primera instancia se otorga una visión cognoscitiva al sujeto, correspondiendo entonces la verdad conforme al marco teórico que se maneja, y la complejidad del mismo; en nuestro caso, siendo la elaboración de un marco teórico originario (comprendido en las variables).

Explicado el método, corresponde su explicación de cómo este calza en nuestro proyecto, se empleará la hermenéutica para la interpretación de textos como la jurisprudencia, la ley y libros doctrinarios respecto de la acción penal y la acusación constitucional con el correlativo antejuicio político; sin dejar de lado tampoco las cargas subjetivas (vivenciales, académicas, emocionales y filosóficas) que permiten brindar una interpretación en función de contexto, para buscar la verdad del tema de investigación.

B. Específicos

Por la carrera profesional se empleó la hermenéutica jurídica como un método particular de la propia investigación; así, en el presente caso se usará también la exégesis jurídica, que también consiste en buscar la voluntad del legislador en cada una de las disposiciones normativas, pues ciertas leyes son oscuras o ambiguas. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Teniendo en cuenta que el método exegético no siempre puede ser suficiente, también se consideró al sistemático lógico, a través del cual se pretende hallar en el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad del propio dispositivo normativo. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Pues bien, ambas interpretaciones (exegética y sistemática lógica) fueron usados con los artículos referidos a la acción penal, la acusación constitucional y antejuicio político, regulados tanto en el Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú de 1993.

4.3.2. Diseño de investigación

Se afirma que la investigación fue de corte observacional o no experimental porque la no manipuló los conceptos o categorías, en contraposición se busca extraer cada una de las características principales del propio fenómeno pretendiendo relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Cuando se hace referencia a la no manipulación de las variables, se está concluyendo la intangibilidad de los conceptos o categorías frente a la otra o por medio de un instrumento, sino se busca el análisis de las características con la finalidad de determinar sus potencialidades y brindar una probable predictibilidad a futuro.

También, se señala que es transaccional por el empleo de la recolección de datos para el análisis en un solo momento, (Sánchez, 2016, p. 109), en pocas palabras, por medio de los instrumentos de recolección de datos se buscó tener la información más relevante en torno la jurisprudencia y doctrina referida a la investigación.

Estando a lo mencionado, el diseño esquemático más apropiado conforme a lo esgrimido por Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, la cual se esquematiza de la siguiente manera:

M_1	O_x
r	r
M_2	O_y

En este modelo, M representa la muestra o donde se aplicaron los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros versados en Acción Penal (M_1) y la Resolución acusatoria constitucional (M_2), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los O_x viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con sus propiedades saturadas sobre Acción Penal con el O_y que pertenece a la información de la Resolución acusatoria constitucional.

4.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.4.1. Población

Por su parte, el profesor Nel Quezada, hace referencia a la población como un conjunto de elementos que tiene información sobre el objeto de estudio, el mismo que es pasible de conformarse tanto por datos animales, personas y fenómenos (2010, p. 95), asimismo afirma que la población: “(...) Representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

Al tener nuestra investigación el método general y específico ya referido, lo propio es que la principal fuente de información para la interpretación y elaboración de un idóneo marco teórico, sean los libros, leyes, jurisprudencia, que aborden los tópicos de acción penal y resolución acusatoria constitucional; y como afirma el profesor Nel Quesada una población también es **un conjunto de datos** que poseen características comunes, y dichos datos también

vienen a ser informaciones que se manifiestan como: conceptos, palabras, oraciones o frases que están en diferentes libros, y que además poseen características comunes, y obviamente deben ser sobre tópicos específicos como: acción penal, acusación constitucional y antejuicio político.

4.4.2. Muestra

Siendo ello así, cuando se emplea al búsqueda y sistematización de información por medio de los instrumentos de la ficha textual y de resumen los libros se dirigirán a la busque de mayor información con el objeto de saturarla. En consecuencia, el muestreo a emplear fue la de **bola de nieve (enfocada dentro de un muestro cualitativo)**, es decir, se tiene en cuenta una unidad en la cual exista información importante para la propia investigación, y luego éste mencionará donde encontrar otra unidad de análisis y a medida que se encuentra más de éstos datos, la información inicial que fue relevante, deja de serlo porque existirá información que es repetitiva y se estará saturando de lo mismo, de allí que, si se encuentra más libros sobre los información en común que es el tópico, entonces seguiremos colocando libros relevantes, en caso de que no sea sí, entonces se entenderá que **ya está saturado y que las siguientes informaciones son repetitivas y no son dignas de seguir colocando en el marco teórico.**

4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.5.1. Técnicas

Se va a considerar como técnica de investigación al propio análisis documental por la naturaleza de la población y muestra, esta consistirá en el propio análisis de los textos doctrinarios a partir de los cuales se permitirá extraer la información importante para la investigación. Ahora bien, el análisis documental consiste en una operación basado en el conocimiento cognoscitivo que permite elaborar un documento primario mediante otras fuentes primarias o secundarias, las cuales actúan como intermediario o instrumento de búsqueda entre el documento original y el usuario que solicita información a fin comprobar una determinada hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

4.5.2. Instrumentos

Por la particularidad de la investigación, al ser cualitativa, se empleó las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas de manera indistinta para obtener el marco teórico de manera idónea, es decir consistente; todo ello conforme a lo necesario para la interpretación de la propia realidad y del contenido de los textos.

4.5.3. Procesamiento y análisis de datos

Recolectaremos la información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también fue mediante un análisis formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente. De allí que utilizaremos el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....”

El procedimiento fue a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existirán premisas y conclusiones, de las cuales se debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Entonces, si todos los datos y el procesamiento de datos parten de diversos textos, diremos que la argumentación para la presente tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

4.5.4. Ética en la investigación

La presente investigación resulta en una intención inofensiva, porque su estudio solo se limita a la revisión de libros. No se experimentará con animales, ni con seres humanos, ni se vulnerará ningún derecho fundamental en su ejercicio.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno

Los resultados en relación al primer objetivo: “Determinar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la verdad procesal de la acción penal en el Estado peruano”, fueron los siguientes:

A.- Argumentos generales

PRIMERO. - El poder se ejerce. A través de este se posibilita determinar la conducta de los demás. Por su relevancia se hizo necesaria la creación de una manera de regularlo, haciendo así su aparición el Estado como una forma superior de organizar el poder dentro de la sociedad.

Sin embargo, se hizo también necesaria una forma de controlarlo; así, en base a la teoría de separación de poderes de Montesquieu, que planteaba como solo se puede controlar a un poder con otro poder, se adapta la estructura estatal a una en la que existan órganos que tengan una porción de poder.

Esta división, adoptada en nuestro país, se encuentra en el Título IV de nuestra Constitución, en la que se detalla como los tres poderes del Estado al Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sin embargo, el poder no se limita a dichos órganos, por medio de las últimas Constituciones (de 1979 y 1993) se introdujeron los órganos constitucionales autónomos, entre los cuales se encuentra el Ministerio Público. Como es evidente, cada uno de ellos tiene una función particular y también una cuota de poder que sirve de control para los demás.

El control de poder se ejerce por medio de mecanismos de control. Es el poder Legislativo el órgano de control por excelencia; este si bien tiene como función el dictar las normas de rango inferior a la Constitución, también ejerce el control político a través de (los ya mencionados) mecanismos, que obviamente se establecen constitucionalmente.

Claro está entonces, que los mecanismos (y las prerrogativas necesarias para ejecutarlas) deben tener una medida de razonabilidad y proporcionalidad, dejando de lado entonces, su mal empleo o abuso; y evidentemente su mal interpretación.

SEGUNDO. - El contenido del artículo 99 de la Constitución contiene la figura jurídica de la acusación constitucional, y los dos supuestos de aplicación del mismo. Mientras que el artículo 100 de este mismo cuerpo normativo, establece los caracteres y consecuencias de la acusación constitucional, además de los subsecuentes pasos a esta.

Es necesario empezar entonces por la Acusación Constitucional. Si bien es una prerrogativa de la Comisión Permanente, en el marco teórico se hizo referencia a su regulación en la Constitución anterior, en la que estaba a cargo de la Cámara de Diputados realizarla ante el Senado. Al volverse el poder Legislativo unicameral, la figura se adaptó para que la ya mencionada comisión acuse ante el Pleno del Congreso.

La Acusación Constitucional es entonces una prerrogativa del poder Legislativo, por medio de la Comisión Permanente, en contra de determinados altos funcionarios (a pesar que antes la lista era abierta) por dos supuestos específicos: (i) la infracción de la Constitución y/o (ii) la comisión de un delito en ejercicio de sus funciones.

En efecto el artículo 99 se establece una lista cerrada (*numerus clausus*) de altos funcionarios. El motivo de dicha distinción es su propia jerarquía y las responsabilidades inherentes al cargo que desempeñan, la misma que amerita un trato diferenciado; su propia calidad de alto funcionario, en la mayoría de los casos le da una inmunidad orientada al desempeño de sus funciones sin injerencia ni presión de ningún tipo. Por lo tanto, la acusación constitucional es el paso previo para que este pueda ser pasible de una investigación consecuencia de una demanda o denuncia ante los tribunales.

Ahora bien, los supuestos esgrimidos no son excluyentes; en otras palabras, pueden configurarse simultáneamente como independientemente. La infracción de la Constitución, se configura por la vulneración del contenido de la misma (sobre todo deberes), mientras esta no sea considerada delito. La segunda, además de tener que estar tipificada como delito (por el principio de legalidad) debe ser inherente a sus funciones, por ello no se aplica para delitos comunes cometidos en la esfera ajena al ejercicio de sus funciones.

Es de resaltar una vez más la carga de investigación que recae en la Comisión Permanente, pues está siendo la encargada de acusar al alto funcionario, tiene en sus manos la potestad de dejar impune determinado acto sin la intervención del Pleno del Congreso.

TERCERO. - Un sector doctrinario considera el antejuicio y el juicio político como una misma institución, que se da como consecuencia de la acusación constitucional; el otro que si existe una distinción que parte de su propio deslinde conceptual. El juicio político tiene consecuencias políticas, el otro jurisdiccionales como antesala para un proceso de dicha naturaleza. Hemos adoptado la segunda posición.

El juicio político, deriva del “impeachment” inglés, por lo mismo su naturaleza es eminentemente política; lo cual implica que sus fines, objetivos y procedimientos también lo sean. Al tener un contenido político, su fin es un tanto moral y subjetivo, pues se busca evitar, por medio de la sanción a una falta política, las conductas (del alto funcionario) perjudiciales para el Estado.

Como concepto, tenemos el de Santistevan, que lo considera como una evaluación de la responsabilidad del alto funcionario que concluye con un pronunciamiento final de carácter político, que de resultar positivo (para la responsabilidad) está destinado a separar del cargo al funcionario infractor. En suma, el juicio político es aplicado para los altos funcionarios que cometen infracciones a la Constitución, subsumiéndose entonces en el primer supuesto de Acusación Constitucional. Las críticas entorno a esta figura, como la falta de tipicidad de los supuestos o la privación de una revisión jurisdiccional, no son relevantes para esta investigación.

Por otra, parte se tiene el antejuicio político; el eje relevante de nuestra investigación. Este tiene como origen el francés, en una época postrevolucionaria en el que se plantea un tratamiento diferenciado para la criminalidad de los ministros, era una antesala parlamentaria a un proceso judicial, quién finalmente se encargaba de determinar la responsabilidad penal del mismo.

El antejuicio político es consecuencia de la configuración del segundo supuesto de la Acusación Constitucional, esto es la (presunta) comisión de un hecho delictuoso por el alto funcionario. Así, en nuestro ordenamiento, según la Constitución y el Reglamento del Congreso, el procedimiento parlamentario que se sigue para el antejuicio político es similar al de la jurisdicción, pues su objeto en el fondo es determinar la (anticipada) responsabilidad del funcionario por los delitos cometido en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Permanente hace la suerte de fiscal, para valorar el carácter y verosimilitud de los hechos imputados al funcionario, así como delimitar el contenido penal de los hechos para que el Pleno del Congreso adopte una decisión. Si bien se estableció que el antejuicio político se justificaba por una posibilidad de control por parte de Congreso de los altos funcionarios, también por evitar que estos se perjudiquen en el ejercicio de su función por una acusación maliciosa (destinada a obstruir su función o menoscabar la imagen del funcionario).

No obstante, al ser el Congreso un ente eminentemente político, la prerrogativa no es siempre bien empleada, haciendo un mal uso de su potestad investigadora y delimitadora del hecho delictivo. Concordando con lo esgrimido por Landa en el marco teórico, el Parlamento muchas veces es un obstáculo para la actuación oportuna de la justicia por diversos intereses políticos.

El texto normativo del artículo 100 de la Constitución, y su aplicación en la realidad denotan una restricción del derecho de defensa del acusado (constitucionalmente), y por ende una vulneración del debido proceso. El otro la potestad de la Comisión Permanente de dar cabida o no a la propia acusación constitucional, es decir, si ellos lo deciden, esta no llegará nunca al Pleno del Congreso, y por lo mismo, tampoco a un proceso judicial penal; o en el supuesto inverso, a sabiendas que el hecho materia de acusación no debería ser pasible de una investigación, impulsan la misma.

Por último, del mismo texto normativo, se colige que la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción se deben ceñir a los términos de la acusación del Congreso. La incorporación de esta disposición intenta ser justificada por un antecedente con una acusación hecha en contra del ex presidente Alan García. A pesar de ello, la doctrina y nosotros advertimos la vulneración de la autonomía del Ministerio Público y la independencia del Poder Judicial.

El Ministerio Público tiene la prerrogativa de persecución de la acción penal y la conducción de la investigación del delito, por lo mismo de determinar el contenido y tipificación del delito por el cual se acusa a determinada persona. Los términos de la acusación constitucional, adaptados a un marco penal (por el delito) tienen un carácter y contenido político, y el inicio de un proceso penal es una decisión política; por consiguiente, esta presta

para errores, que voluntarios o no, perjudican la persecución del delito por una incorrecta tipificación de la conducta o de sus circunstancias atenuantes o agravantes.

Todo ello, evidenciado en el marco teórico, fue también criticado por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del Expediente N°006-2003-AI/TC; sugiriendo una modificación del artículo 100 de la Constitución, y, por ende, la aplicación de antejuicio político; sobre todo en la afectación a la autonomía del Ministerio Público y los supuestos de mal empleo de la figura por intereses políticos. A la fecha, esta no ha sido tomada en cuenta.

CUARTO. - Sobre la misma línea lógica que se ha perseguido para liberar afanes proteccionistas por parte del Estado (que, por cierto, en vez de sobreprotectora, es insuficiente), se ha dado vida a la acción penal.

De acuerdo a todas las corrientes criminológicas contemporáneas, que se han alejado de concepciones mecanicistas, se considera que el ser humano tiene la capacidad de elegir si delinquir o no. Sin embargo, en esta misma realidad, la delincuencia, en ningún momento de la historia (a excepción de aquel en que no existía el delito formalmente) ha sido ajeno a la realidad humana.

Esto quiere decir que, en la misma naturaleza humana se desenvuelve el comportamiento delictivo por parte de algunos ciudadanos.

QUINTO. - El derecho penal no ha sido otra cosa, entonces, que la respuesta de los mecanismos de defensa del Estado frente a la delincuencia, porque, cuando la delincuencia es excesiva, los daños pueden terminar siendo irreparables y trascendentales. Así, el derecho penal se ha creado como una forma de lucha contra el delito. Es obvio, no obstante, que su creación en sí misma haya generado controversia sobre su utilidad taxativa. Es decir, aún no se ha resuelto con acierto si el derecho penal tiene la finalidad de prevenir el delito, erradicarlo, castigarlo u otras intenciones.

A propósito de esta necesidad dogmática de determinar la sustancia teleológica del derecho penal, se ha generado una serie de teorías que han procurado determinar su fin. Estas son las teorías de la pena.

Como no es afán de la investigación ahondar en estas teorías, solo diremos que se ha resuelto en la finalidad de la pena una lucha contra el delito, procurando múltiples intenciones. Nuestro enfoque se dirige al funcionamiento de esta lucha contra el delito. Por esto, nos es interesante el derecho procesal penal.

SEXTO. - El Derecho Procesal Penal efectiviza los lineamientos establecidos por el derecho penal. El derecho penal no tendría razón de ser sin un sistema que pueda aplicar su contenido. En este sentido, el proceso penal aplica los preceptos normativos del derecho penal para la imposición de una medida penal, que puede ser una sanción, absolución u otra.

De este modo, el derecho penal material se erige como el fin mediato del proceso, porque protege bienes jurídicos previniendo el delito, y se fomenta para la protección de la víctima.

SÉPTIMO. - Otro aspecto que merece especial atención en el proceso penal es la obtención de la verdad procesal, porque es este el eje neurálgico de todas las intenciones que perpetra el derecho penal. Sin embargo, antes de abordar este tópico, es imprescindible hablar de la acción penal.

OCTAVO. - La acción penal es acaso una derivación estatal del derecho de acción.

La acción es aquella potestad que se otorga a todos los ciudadanos para que puedan ejercer su derecho de pretensión ante una determinada jurisdicción. Es decir, mediante la acción, una pretensión personal puede ser deliberada mediante los juzgados y afines.

La acción se presenta en diversas dimensiones del Estado. Por ejemplo, existe una acción civil, constitucional, pero es de interés de esta investigación, la acción penal.

La acción penal es diferente de cualquier otra acción, porque, mientras la acción civil, por ejemplo, puede ejercerse por cualquier ciudadano, la acción penal solo puede ser ejercida por cualquier ciudadano de manera excepcional, siendo esto cuando se desarrolla un proceso penal en forma de acusación penal privada como la querrela. En cualquier otra circunstancia, la acción penal solo puede ser ejercida por el Estado.

La acción penal es la facultad de un sujeto procesal designado por el Estado para que se dé inicio a un proceso de carácter penal. La acción penal impulsa el proceso penal. Hace efectiva una pretensión estatal en sede jurisdiccional, para que el Estado pueda mostrar el *ius puniendi* que le faculta de perseguir y eliminar el crimen de la sociedad en general.

Formalmente, la acción penal se reconoce en el Nuevo Código Procesal Penal, sobre lo que podemos mencionar lo siguiente:

La acción penal, reconocida por el art. 1 NCPP, es considerada por la Ley Procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la Investigación Preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía, ii) o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal.

NOVENO. - Como se ha venido señalando, la acción penal no es titularizada deliberadamente, pues solo a través de esta se puede conseguir los objetivos del derecho penal en sí mismo. De acuerdo a la organización estatal, el poder de ejercicio de la acción penal ha sido otorgado al Ministerio Público, el que, a su vez, es representado por el Fiscal.

B.- Argumentos específicos

DÉCIMO. - La acción penal, como se ha señalado, se relaciona intrínsecamente con el derecho penal mismo, porque, sin la existencia de acción penal, ningún proceso penal podría ser iniciado y no se podría perseguir el crimen.

Lo que obtiene mayor predominancia en esta persecución del crimen a través de la acción penal es la finalidad de la misma. La acción penal tiene como finalidad nada menos que la obtención de una verdad, pero no cualquiera, sino una verdad procesal, la que, como se había mencionado anteriormente, viene a ser la finalidad también del derecho procesal penal mismo como una finalidad inmediata de la acción penal.

Así, la obtención de una verdad procesal es la base neurálgica sobre la que se desarrolla toda la acción penal. Una acción penal que no pueda alcanzar a sus anchas su objetivo primordial es una acción penal incompleta, ineficaz e irresponsable.

DÉCIMO PRIMERO. - La verdad procesal no es como cualquier otra verdad. Por ejemplo, la verdad ontológica de la que habló Aristóteles en el desarrollo de su lógica formal es una verdad incomprensible por la humanidad, lo que la hace, en cierto modo, inalcanzable. Por este motivo, Aristóteles se refirió a una verdad material.

La verdad material es aquella que se puede alcanzar por la humanidad mediante la ciencia. A través de la ejecución del método científico, una persona o grupo de personas pueden contrastar una hipótesis y llegar a conclusiones que se convierten en verdad material. Sin embargo, esa verdad material se encuentra a creces lejos del derecho procesal penal.

DÉCIMO SEGUNDO. - Las múltiples circunstancias que giran en torno a un proceso penal hacen imposible el que se pueda alcanzar una verdad material, la que debería ser una certeza en sí misma. Sin embargo, debido a las progresistas herramientas que se han desarrollado en el ámbito procesal, la verdad procesal puede alcanzarse perfectamente.

La verdad procesal no es otra cosa que el uso de todas las herramientas posibles para agotar una investigación generalizada que se realice exhaustivamente mediante la evaluación de todos los hechos que han intervenido en la realización del acto delictivo.

DÉCIMO TERCERO. - Ya se ha observado que la acusación constitucional constituye un límite a la investigación fiscal en el sentido de que el Ministerio Público debe limitar su investigación solo a aquello que ha sido taxativa y estrictamente establecido en la resolución acusatoria, no pudiendo ir más allá de lo establecido, incluso cuando exista fuerte sospecha de comisión de otros delitos o hechos.

DÉCIMO CUARTO.- Cuando la investigación fiscal se ve limitada, la acción penal en sí misma se ve limitada, lo cual, en definitiva, representa una restricción a la obtención de la verdad procesal, porque, para que se alcance la verdad procesal, debe agotarse todos los medios posibles en la investigación para resolver el caso, y, cuando no se puede investigar libremente sobre los hechos delictivos que puedan ir más allá del artículo 100° de la

Constitución, se lesiona la posibilidad de obtener verdad procesal, lesionando asimismo parte fundamental de la acción penal.

5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos

Los resultados en relación al primer objetivo: “Identificar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la relevancia ontológica de la acción penal en el Estado peruano”, fueron los siguientes:

A.- Argumentos generales

PRIMERO. - Los argumentos generales han sido debidamente desarrollados en los resultados del objetivo uno, específicamente de los considerandos primero al noveno, por lo que solo resta evidenciar resultados sobre la relevancia ontológica de la acción penal.

B.- Argumentos específicos

SEGUNDO. - Debemos reflexionar sobre la esencia de la acción penal. Más allá de que esta institución jurídica sea una herramienta para la persecución del delito posee al mismo tiempo una sustancia, una ontología que le ha dado vida.

La acción penal representa algo más que la simple persecución del delito. Cuando existe un Ministerio Público que persigue el delito, la sociedad en general se siente segura, porque conoce de la existencia de un organismo que protege los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad. En este sentido, cuando el Ministerio Público se corrompe, la confianza que las personas han desarrollado sobre el Estado se debilita, pues se genera desconfianza frente al comportamiento estatal.

Incluso, la acción penal va más allá de eso, porque no da el mismo mensaje en todas las plataformas. Cuando la acción penal es estudiada en un ámbito de delitos de común comisión, como es el caso del homicidio o el robo, la acción penal es una lucha contra la delincuencia. Pero cuando se habla de un delito relacionado con la colusión o el peculado, el mensaje de la acción penal sobre la sociedad es distinto, pues se trata de una lucha contra la corrupción.

Es una tendencia contemporánea la lucha contra la corrupción en todos los ámbitos de la población; por esto, recientemente es aplaudida la persecución de delitos contra el patrimonio estatal.

Es muy común que los delitos perpetrados por el escenario del Congreso o de los altos funcionarios no sean delitos de homicidio o hurto. La mayoría de escándalos en este ámbito se desarrolla por delitos de colusión, peculado o similares. Ahora, es muy común que una persona que cometa delitos contra el patrimonio del Estado no cometa solo un delito, sino simultáneamente dos o tres, incluso bajo el mismo hecho.

TERCERO. - Cuando la acción penal se ve limitada por la acusación constitucional y el contenido de la resolución acusatoria emitidos por el Congreso, se genera una serie de circunstancias que lesionan, en primer lugar, la esencia de la acción penal, que es otorgar seguridad a la población y confianza de sus miembros en el Estado.

5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres

Los resultados en relación al primer objetivo: “Examinar la manera en que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta al carácter indivisible de la acción penal en el Estado peruano”, fueron los siguientes:

A.- Argumentos generales

PRIMERO. - Al igual que los resultados del objetivo dos, los argumentos generales han sido debidamente desarrollados entre los considerandos primero al noveno del objetivo uno, por lo que solo resta evidenciar resultados sobre el carácter indivisible de la acción penal.

B.- Argumentos específicos

SEGUNDO. - El carácter indivisible refiere a ser aplicado sobre cualquier persona que haya cometido delito, sin distinción de que tenga un cargo público o sea servidor público o común, la idea es que se someten al *ius puniendi*.

TERCERO.- El Estado al ser democrático, no solo conlleva a que todos sean tratados de una misma manera y tengan las mismas oportunidades ante la ley, sino que también sean juzgados como tal, más aún si deben responder frente a ciertos cargos que le son imputados, porque se deben al pueblo, asimismo el hecho de estar en una democracia también implica una separación de poderes: Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, en el que ninguno de ellos debe interferir en las funciones del otro, sin embargo, si existen restricciones deben ser debidamente fundamentadas, de lo contrario existiría un privilegio para un pequeño sector.

CUARTO.- El carácter indivisible es limitado por la constitución, pero no tiene fundamento o razonabilidad más el hecho de que al ser padres de la patria deben gozar inmunidad parlamentaria y que por ejercer un cargo que representa una alta responsabilidad funcional debe todavía el congreso (Poder Legislativo) evaluar si se le confiere levantar o no su inmunidad a través de un antejudio político a fin de que pueda intervenir el Ministerio Público (Organismo constitucionalmente autónomo) a través de la investigación fiscal.

QUINTO.- El fundamento para la limitación como a la vigencia presenta la constitución, no tiene fundamento alguno, ya que si bien la constitución es norma fundamental, no está exenta de errores que deben ser evidenciadas para mejorar el Estado Constitucional de Derecho, el cual es el objetivo de política jurisdiccional, de lo contrario sería estar en el ancient regime o antiguo régimen donde la ley está por encima de la constitución, de allí que, la constitución debe ser una roca fuerte y un baluarte para la trasmisión de un mensaje claro que no hay privilegios y que todos tenemos limitaciones e independencia frente al juzgamiento y a la investigación.

5.2. TEORIZACIÓN DE UNIDADES TEMÁTICAS

Las investigaciones en derecho, por excelencia, son generadoras de teoría. Esto queda descubierto, porque el paradigma de que el derecho es una respuesta inmediata a la sociedad ya ha sido superado.

Actualmente, se admite que el derecho es un fundamento social. Es decir, a partir del derecho, se erige toda la construcción del comportamiento social y los límites de la libertad.

En este sentido, todo trabajo de investigación en derecho contribuye con la construcción de la teoría jurídica.

Aunque la tesis represente una teoría unitaria en las conclusiones a las que se arriba más adelante, no puede menospreciarse las individualidades teóricas que han surgido en lo investigado hasta el momento.

Estas unidades temáticas giran en torno a dos fenómenos: i) la acusación constitucional como límite de la investigación fiscal; ii) la acción penal como eje neurálgico de la seguridad ciudadana.

5.2.1. La acusación constitucional como límite de la investigación fiscal

Como se ha señalado a lo largo del marco teórico, la acusación constitucional se entiende como una infracción a la Constitución Política por parte de altos funcionarios. Además, el contenido de esta acusación puede representarse como una afectación propia de la constitución, que se refleja en una violación de la norma constitucional, pero, en un contexto de mayor gravedad, la acusación constitucional puede tener contenido penal, es decir, puede señalar que un alto funcionario ha cometido delito.

Cuando este alto funcionario haya sido acusado mediante una acusación constitucional de contenido penal, de acuerdo al artículo 100° de la Constitución Política del Perú, el Fiscal tiene la obligación de formular denuncia ante la Corte Suprema.

El documento que contiene a esta acusación constitucional recibe el nombre de resolución acusatoria constitucional de contenido penal.

En estos casos, el mismo artículo 100°, así como otorga al Fiscal la potestad de persecución del delito, es decir, de acción penal, también limita el ejercicio fiscal, cuando el último párrafo de dicho artículo señala taxativamente: “Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción, no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

Por esto, puede concluirse, efectivamente, que **la acusación constitucional representa un límite** en sí mismo al ejercicio de la investigación fiscal que realiza el Ministerio Público.

5.2.2. La acción penal como eje neurálgico de la seguridad ciudadana

Cuando señalamos que la ciudadanía puede sentirse segura, no solo nos referimos a una seguridad aparente, basada en mensajes subliminales que la autoridad estatal desemboca sobre las expectativas sociales. Nos estamos refiriendo a una seguridad real que se genera a partir de múltiples factores taxativos en la relación entre la ciudadanía y sus instituciones.

Podemos señalar, por tener un ejemplo, que la población se siente segura cuando puede confiar en la institución policial, situación que no era de este modo en la época de terrorismo, en la que, militantes armados del partido opositor y policías y militares infringían el mismo terror y desconfianza en la población.

Debido a que la sociedad en general ha evolucionado, en el contexto contemporáneo, la confianza de los ciudadanos sobre sus instituciones ha ido mejorando.

La actividad de Ministerio Público a lo largo del año 2019 ha sido controversial, pero ha tenido gran acogida sobre la población, pues se ha reconocido cierto esfuerzo en la lucha contra la corrupción en el sector público.

Pero la confianza no es el único factor que determina la seguridad ciudadana. Como se ha mencionado, esta seguridad tiene que ser, además de motivacional, fáctica. Es decir, puede solo mencionarse que existe seguridad ciudadana cuando se lesiona bienes jurídicos en la menor manera posible, lo cual sucede cuando existe un sistema constitucional y penal eficiente.

De ello, puede concluirse, en un primer ejercicio lógico que la seguridad ciudadana depende en gran medida de la eficiencia constitucional y penal del sistema peruano.

A partir de esta primera conclusión de que la seguridad ciudadana depende en gran parte del derecho constitucional y el derecho penal, puede decirse que esto es así porque un sistema de justicia de protección de bienes jurídicos eficiente da como resultado la ansiada seguridad ciudadana, por lo que la seguridad ciudadana se proyecta en un debido proceso para agresores de bienes jurídicos y afectados, un sistema policial y militar que proteja a la ciudadanía, un sistema penal que castigue a los criminales.

En el presente trabajo de investigación, se ha reconocido la casi dramática importancia de la acción penal, porque, mediante esta, se puede materializar la justicia penal: sin acción penal no existe sentencia penal, ni condena a criminales.

Cualquier desmérito a la acción penal termina traducándose en un desmérito al derecho penal mismo, y, como se había mostrado anteriormente, un desmérito a la seguridad ciudadana.

Para ser más precisos, la acción penal funciona como el eje neurálgico de la seguridad ciudadana, pero ésta pierde confianza cuando el Ministerio Público, en el congreso y en el Estado mismo observan cómo es limitada el ejercicio fiscal penal a través de la acusación constitucional.

5.2.3. La investigación fiscal no debe tener restricciones hacia las personas a investigar

Como ya se ha podido evidenciar no debe ser un privilegio el mantener una inmunidad parlamentaria, porque ello implica que, como facultad, el mismo Poder Legislativo interfiera en las funciones de la investigación fiscal o sea a un órgano constitucionalmente autónomo como es el Ministerio Público, el cual ya es totalmente reprochable, pero lo que más preocupa es que, si el fiscal tiene suficientes indicios de que ha cometido otro delito un determinado funcionario público al que se le ha sido levantado la inmunidad parlamentaria, se sienta atado de manos de NO poder investigar con independencia porque el congreso no le ha dado permiso (y así lo decimos abiertamente) para investigar dicho indicio.

Ya se han tocado los puntos en donde el Ministerio Público se siente limitado y ello ocasiona que la ciudadanía se encuentre insatisfecha e insegura por dicho acto, pero si nos enfocamos a lo antes descrito, esto es, de que, tras existir un levantamiento de inmunidad parlamentaria, el fiscal observe indicios de un nuevo delito ajeno al que se le ha encargado que investigue exclusivamente por ello, el fiscal no pueda hacer investigación alguna, sino que pida permiso al congreso.

Sin duda alguna, ello ya no solo interfiere abiertamente sobre la función o actividad principal de la investigación fiscal cuyo contenido es la acción penal, sino que ello representa una notable intromisión en la función fiscal.

Ciertamente, ello es trastocar la democracia e ir en retroceso a un Estado Constitucional de Derecho, rompe o frustra los ideales de un debido respeto a la constitución y a los principios generales del derecho y como lo hemos mencionado, la misma carta magna es la que permite dicha vulneración de funciones y esto se consigna porque hay intereses creados en nuestra sociedad, por ello el mensaje oculto es que existe una cúpula de personas que no pueden ser tocados, ni siquiera por el mismo Poder Judicial si es el Poder Legislativo no lo permite.

Por lo tanto, pedir permiso al congreso para poder investigar un hecho que el fiscal con sus propias facultades ha podido apreciar que existe indicio suficiente para poder investigar, trastoca toda democracia e intromisión en su esencia misma como Ministerio Público

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tras haber observado el comportamiento de la investigación en los objetivos primero y segundo, podemos asumir el reto de someter ambos objetivos a discusión mediante la discusión de sus resultados y su contraste con el objetivo general, para verificar si efectivamente se ha podido alcanzar el objetivo general de la investigación, que fue “Analizar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y afecta a la acción penal en el Estado peruano”. Sobre este objetivo, podemos señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El Estado, como se ha mencionado a lo largo de la investigación, desempeña un papel fundamental para lograr la armonía social en los miembros que lo componen.

Esta relación que se genera entre el Estado y sus miembros es fundamental, porque a través de esta puede generarse control social en el que el Estado ejerce poder sobre sus habitantes. Sin embargo, este poder debe ejercerse con responsabilidad.

SEGUNDO. - Todo el contenido constitucional sirve como fundamento y base para que la estructura orgánica del Estado pueda organizarse y los miembros de la sociedad perpetren una serie de derechos que no pueden ser lesionados, salvo circunstancias específicas (como es el caso de la lesión de la libertad cuando una persona comete delito y es sentenciado a prisión).

TERCERO. - El derecho constitucional protege bienes jurídicos de una manera positiva, porque los delimita y describe. Sin embargo, de nada serviría una protección de derechos constitucionales si no existiera un medio coercitivo que tutele estos bienes jurídicos. Aquí se encuentra la fundamental relación entre el derecho constitucional y el derecho penal. Podría decirse, pues, que el derecho constitucional delimita los bienes jurídicos y el derecho penal los tutela mediante la coercitividad.

CUARTO. - En esta interacción entre el derecho penal y el derecho constitucional se ha desarrollado doctrina sobre cuáles son los límites del derecho penal. Nos interesa la forma en la que se relaciona especialmente la acción penal con el derecho constitucional.

La acción penal, como ya se ha señalado, otorga al Estado, mediante representación del Ministerio Público, el poder de perseguir el delito y desarrollar la investigación fiscal.

El límite de la acción penal es, definitivamente, la vulneración de derechos. Es decir, el fiscal que investiga un delito no puede generar daños en el procesado, no puede lesionar sus derechos de debido proceso, ni sus libertades. Pero además de ello, el fiscal se encuentra en la obligación de no lesionar derechos que la ley otorga al procesado, incluso cuando estos derechos no constituyan derechos fundamentales en sí, como es el caso de los límites de la acusación constitucional.

QUINTO. - El artículo 100° de la Constitución Política del Perú habla sobre muchas cosas, tal como se ha consignado en el segmento de resultados, no obstante, la intención de la discusión de la presente tesis se enfoca en la acusación constitucional. Tal como se ha observado, cuando el funcionario acusado penalmente es derivado a una investigación por parte del Ministerio Público, este último tiene como límite de su investigación lo taxativamente establecido en la acusación constitucional. Esto quiere decir que el fiscal no puede ir más allá de los hechos señalados en la acusación constitucional, ni puede denunciar otro delito que se relacione con hechos que puedan ir más allá de este documento, pero sobre los que se tenga cierta verosimilitud.

SEXTO. - En definitiva, esta acusación fiscal genera una limitación a la investigación desarrollada por el Ministerio Público, lo cual es reprochable desde la perspectiva de esta investigación porque lesiona a la acción penal en sí misma, y en dos dimensiones importantes de la misma, que a su vez están relacionadas.

SÉPTIMO. - Como se ha señalado en la descripción de resultados sobre el primer objetivo, este ha sido alcanzado porque la acusación constitucional limita la investigación fiscal imposibilitando, en muchas ocasiones, que este pueda hallar la verdad procesal.

Ya se ha relatado la importancia de la verdad procesal. La forma en la que la acusación constitucional limita la investigación fiscal hace que el Ministerio Público no pueda investigar exhaustivamente los hechos. Entonces, el derecho procesal penal en sí mismo se ve lesionado, porque, cuando una investigación penal no ha sido exhaustiva, no se tiene todas las herramientas necesarias para decir que se ha alcanzado la verdad procesal, generando esto que

la sentencia penal a la que arribe el juez tenga deficiencias porque la investigación se vio limitada.

Entonces, el primer objetivo se ha alcanzado, pues se ha demostrado que la acusación constitucional afecta negativamente a la verdad procesal que pretende alcanzar la acción penal.

OCTAVO. - En el mismo sentido en que la acusación constitucional afecta negativamente a la verdad procesal a la que aspira la acción penal, esto también afecta a la acción penal en sí misma, porque la esencia ontológica de la acción penal se relaciona también con la verdad procesal.

Como se ha establecido, la esencia de la acción penal es el otorgamiento de seguridad y confianza a la población. Debido a la existencia de la acción penal, la población siente que el Estado lucha contra el delito, lo cual legitima la protección de sus bienes jurídicos.

Al mismo tiempo, cuando la acción penal logra sus fines de verdad procesal y sentencia basada en esta verdad, la población confía en su sistema penal.

De cualquier forma, la acción penal es la forma a través de la que el Estado representa al pueblo para castigar el delito: este es su fundamento. Si la acción penal falla, la lucha de la población contra el delito también falla.

Cuando se limita el ejercicio de la investigación fiscal en base a lo señalado en la acusación constitucional, el fiscal no puede actuar libremente, como si se generara una suerte de protección injustificada a un delincuente que, además, se encuentra en un cargo de alto funcionario.

NOVENO. - Los representantes de la sociedad se encuentran en altos cargos de dirección y en ejercicio como altos funcionarios, como es el caso de congresistas o ministros.

Las personas que nos representan para la toma de decisiones deben ser quienes mayor autoridad moral tienen. El hecho de que un alto funcionario cometa delitos significa una traición grave a la población que lo tiene como referente moral. Pero no siendo esto suficiente, el derecho constitucional le otorga una protección especial cuando comete delito, lo que es

incluso más indignante, pues conoedor el fiscal de que existe suficiente evidencia o indicios se siente atado de manos cuando está investigando por un delito que le mismo congreso le facultó investigar.

Hasta que no se encuentre, entonces una justificación suficiente para creer que estos altos funcionarios deban acceder a una protección especial cuando una acusación constitucional tras indicios o sospechas haya cometido delito, no existe una razón suficiente para brindarle una protección especial que limite la investigación del Ministerio Público como señala el artículo 100° del documento Constitucional.

DÉCIMO.- Entonces, como se ha logrado demostrar una afectación negativa en base al objetivo primero al objetivo tercero, podemos afirmar con toda destreza que el objetivo general también ha sido alcanzado, pues: i) la acusación constitucional limita la investigación fiscal, por cuanto trastoca la búsqueda de la verdad procesal, ii) genera inseguridad social porque observan que es una norma de rango constitucional que va en contra de la verdadera democracia de ser tratados todos de manera igualitaria ante la ley, además de que iii) la acción penal efectivamente haya sido trastocada en su carácter de indivisibilidad porque existen privilegios para algunos, más aún cuando dichos funcionarios deben mostrar un alto grado de moralidad.

CONCLUSIONES

- La acusación constitucional, cuando se encuentra orientada por el antejuicio político como consecuencia de la presunta comisión de un delito, tiene un carácter y contenido político. En consecuencia, la decisión que se adopta por medio del Pleno del Congreso, en los términos de acusación de la Comisión Permanente, es eminentemente política. Una decisión de esta naturaleza, en relación con un proceso penal que debe ceñirse a dichos términos, puede ser empleado para interés particulares, más aún cuando se limitan las facultades constitucionales del Ministerio Público.
- La acción penal tiene como finalidad la obtención de una verdad, no material, sino procesal, pues esta se condice con la finalidad del derecho procesal penal. En ese sentido el límite a la investigación fiscal también implica un límite al ejercicio de la acción penal. Para alcanzar la verdad material, la cual es necesaria para agotar todos los medios posibles en la investigación para un planteamiento del caso; no obstante, el artículo 100° de la Constitución, por medio de la disposición del tercer y su último párrafo, lesiona la acción penal al limitar la verdad material.
- La relación directa, en términos constitucionales, entre el derecho constitucional y el penal, es que el primero delimita los bienes jurídicos fundamentales mientras que el segundo los tutela por medio de la coercitividad. Si bien el límite del ejercicio de la acción penal es la observancia de otros derechos, esta merece una justificación objetiva (ponderada) que no condiga la naturaleza y finalidad de la misma. La restricción establecida por medio de la acusación constitucional de un antejuicio político es insuficiente frente a función de la acción penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por ende, se genera la impunidad de delitos cometidos por altos funcionarios con consecuencia de una simple decisión política.
- La acusación constitucional genera tres puntos en contra cuando el fiscal ha sido delegado para investigar a un funcionario público tras el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, pero que al tener indicios se siente limitado para cumplir con su deber, esos puntos son: i) limita la investigación fiscal, por cuanto trastoca la búsqueda de la verdad procesal, ii) genera inseguridad social porque la población observa que es una norma de rango constitucional que va en contra del principio de separación de poderes, esto es de ser tratados todos de manera igualitaria ante la ley, y que iii) la acción penal haya sido trastocada en su carácter de indivisibilidad porque existen privilegios para

algunos, específicamente para funcionarios públicos de altos cargos quienes deben mostrar un alto grado de moralidad.

RECOMENDACIONES

- Se exhorta, como corolario de todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, al Poder Legislativo, la modificación de la disposición contenida en el tercer y último párrafo del artículo 100° de la Constitución Política del Perú vigente. Por lo tanto, somos firmes al afirmar que los intereses particulares de naturaleza política deben ser dejados de lado, y así impulsar dicha reforma legislativa que permitirá mantener un correcto equilibrio del poder estatal, además de cautelar la autonomía del Ministerio Público (e incluso el Poder Judicial) como organismo constitucional.
- Se recomienda al Poder Judicial que pueda aplicar el control difuso en casos de investigación fiscal cuando exista inmunidad parlamentaria y exista un supuesto delito que ha observado el Ministerio Público que no ha sido debatido en el parlamento (motivo de investigación) y no esperar a que nuevamente se vuelva a debatir, porque ello trastoca la autonomía del Ministerio Público.
- Se recomienda al Ministerio Público iniciar con total autonomía y fuerza cualquier investigación, más aún si son de relevancia nacional e intereses difusos, pese a que la Constitución pueda restringir su acción penal, porque fácilmente puede con ayuda del Poder Judicial y la aplicación del control difuso poner en alto la autonomía del Poder Judicial y de los organismos constitucionalmente autónomos y finalmente el control de poderes como el *check and balances*.
- Se recomienda a los operadores del derecho como a los juristas realizar mayores análisis ontológicos y filosóficos a través de ensayos y artículos de investigación sobre la figura jurídica de la acción penal a fin de que pueda extenderse y comprenderse sus características y sobre todo su finalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, L. (2017). Desempeño del fiscal como director de investigación del delito bajo el nuevo Código Procesal Penal. *Revista de Ciencia y Tecnología*. 13(1), pp. 99-109, disponible en: <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1849/1783>
- Alvares, S. (2014). Autonomía del Ministerio Público. Investigación para optar el título de abogado. Universidad de Chile. Santiago-Chile, disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116097/de-barros_m.pdf?sequence=1
- Aragón, M. (2003). Curso breve de Derecho Procesal Penal. Oaxaca, México: Editorial Independiente.
- Arias, M. y Panes, K (2016). Acusación constitucional: causales penales, con especial referencia a los delitos de soborno y malversación de caudales públicos. Investigación para optar el título de abogado. Universidad de Chile. Santiago-Chile, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140728/Acusacion-constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Baclini, J. (2016). La acción penal pública en un modelo acusatorio. Lima, Perú: Pensamiento Penal.
- Bilbao, F. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso: Una visión crítica del procedimiento laboral chileno. Santiago de Chile, Chile: Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 28va Edición. Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Cubas, V. (2016). El Nuevo Proceso Penal peruano Teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Estrada, R. (2016). Verdad Histórica y Verdad Procesal. Lima, Perú: Iuris Dictio.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la Distribución Social del Poder. En *Revista de Ciencia Política*. Volumen 31, número 1, pp. 47-61, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2011000100003

- García, A. (2008). Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejuicio – Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial – Cuaderno de Trabajo N° 09. Lima-Perú, disponible en: http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2008/05/14221855/ct9_acusacion_constitucional.pdf
- García, A. (2004). Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano. Revista jurídica de Cajamarca. 5(14), pp. Sin número. Lima-Perú, disponible en: <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista14/juicio.htm>
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Landa, C. (2005). Antejuicio Político. En Revista Elecciones. Año 4, número 5, pp. 125-138, disponible en: <https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0030.pdf>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Morales, J. (2017). La acción penal ejercida por particulares prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales. México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/68118/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Murillo, Z. (2019). Razones para la inaplicación del antejuicio político en sede parlamentaria a los altos funcionarios del sistema judicial y fiscal de un Estado Constitucional de Derecho. Investigación para optar el título de abogado. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo-Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/6336/1/REP_DERE_ZOILA.MURILLO_RAZONES.INAPLICACION.ANTEJUICIO.POLITICO.SEDE.PARLAMENTARIA.ALTA.FUNCIONARIOS.SISTEMA.JUDICIAL.FISCAL.ESTADO.CONSTITUCIONAL.DERECHO.pdf
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: IDEMSA.

- Osterling, P. (1993) El Equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En Themis. Número 26, pp. 29-36, disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_026.html
- Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Rifa, J., González, M., & Brun, I. (2006). Derecho Procesal Penal. Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública.
- Rivas, D. (2016). EL Juicio Político y el Antejudio como medios arbitrarios para la sanción de la responsabilidad de altos funcionarios del Estado Peruano. Investigación para optar el título de abogado. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque-Perú, disponible en: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1106/BC-TES-5886.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo IV. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2012). Para Conocer la Constitución de 1993. 3ra ed. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2014). El Sistema Jurídico. Introducción al derecho. 10ma ed. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú: Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Santistevan, J. (2005). Acusación Constitucional y Juicio constitucional político. En La Constitución comentada – Análisis artículo por artículo. Tomo II, W. Gutierrez (dir.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Sasso, M. (2014). La Acusación Constitucional: Su naturaleza jurídica y los derechos fundamentales en Chile. Investigación para optar el grado de Doctor en Derecho. Universidad de Chile. Santiago-Chile, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129790/La-acusaci%C3%B3n-constitucional-su-naturaleza-jur%C3%ADdica-y-los-derechos-fundamentales-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 006-2003-AI/TC

- Silva, L. (2017). Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional. *Revista Ius et Praxis*, 23(2), pp. 213-250. Recuperado de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n2/0718-0012-iusetp-23-02-00213.pdf>
- Terreros, G. (2017). El Ministerio Público como Organismo de Administración de Justicia en el Estado Peruano. Investigación para optar el título de abogado. Universidad Peruana Los Andes. Huancayo-Perú, disponible en:
<http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/519/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Urtecho, S. (2014). Los medios de defensa técnicos y el Nuevo Proceso Penal peruano. Lima, Perú: IDEMSA.
- Vaca, R. (2011). Alternativas al ejercicio de la acción penal. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vásquez, D. (2017). El procedimiento de investigación preliminar en sede fiscal frente la inmunidad parlamentaria. Trujillo, Perú: Universidad César Vallejo, disponible en:
<http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11705>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Witker, J. (1996). *Metodología jurídica*. México-México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ANEXOS

Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	Variable independiente ➤ Acusación constitucional	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación El diseño es observacional y transaccional</p> <p>Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p>Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano?	Analizar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la acción penal en el Estado peruano.	Subcategorías • Acusación constitucional propiamente dicho • Juicio político Antejuicio político	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Variable dependiente ➤ Investigación fiscal	
¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la verdad procesal de la acción penal en el Estado peruano?	Determinar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la verdad procesal de la acción penal en el Estado peruano.	Subcategorías • Finalidad de verdad procesal • Relevancia ontológica de la acción penal • Carácter indivisible	
¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la relevancia ontológica de la acción penal en el Estado peruano?	Identificar la manera en la que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta a la relevancia ontológica de la acción penal en el Estado peruano.		
¿De qué manera la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta al carácter indivisible de la acción penal en el Estado peruano?	Examinar la manera en que la acusación constitucional constituye un límite de la investigación fiscal y judicial y afecta al carácter indivisible de la acción penal en el Estado peruano		

Matriz de elaboración del instrumento

La presente investigación ha utilizado el siguiente procedimiento para la elaboración del instrumento:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍA	INSTRUMENTO	PROCESO
Acusación constitucional (Categoría 1)	Esta se establece en el último párrafo del artículo 100 de la Constitución como consecuencia de una acusación constitucional de contenido penal, con resultado favorable, luego del antejuicio político; la misma que se plasma en una resolución.	Acusación constitucional	Ficha textual, de resumen y bibliográfica de libros especializados en cada concepto y categoría	Primero se buscó libros sobre cada categoría y sub-categoría, para luego extraer información con relevancia directa y finalmente plasmarla en las bases teóricas, para luego en la ejecución de la tesis poder presentar un choque de ideas o debate con relevancia jurídica
		Juicio político		
		Antejuicio político		
Investigación Fiscal (Categoría 2)	Es la facultad de persecución del delito, pidiendo que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, sostener la acusación e instar una sanción. Esta facultad le corresponde al Ministerio Público.	Finalidad de la verdad procesal		
		Relevancia ontológica de la acción penal		

Formato de validación del instrumento

Debido a la naturaleza de la tesis, que solo se limita a la recolección de datos en base a la bibliografía recolectada, no se necesita que el instrumento de investigación sea validado.

Instrumento de recolección de datos organizado en categorías, subcategorías e ítems

Tanto las categorías, subcategorías e ítems que se consulten en la presente investigación tendrán como instrumento de recolección de datos el siguiente:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “”</p>

Obviamente, la recolección de datos está en base a las categorías y subcategorías como se presentan a continuación:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍA	INSTRUMENTO	PROCESO
Acusación constitucional (Categoría 1)	Esta se establece en el último párrafo del artículo 100 de la Constitución como consecuencia de una acusación constitucional de contenido penal, con resultado favorable, luego del antejuicio político; la misma que se plasma en una resolución.	Acusación constitucional	Ficha textual, de resumen y bibliográfica de libros especializados en cada concepto y categoría	Primero se buscó libros sobre cada categoría y sub-categoría, para luego extraer información con relevancia directa y finalmente plasmarla en las bases teóricas, para luego en la ejecución de la tesis poder presentar un choque de ideas o debate con relevancia jurídica
		Juicio político		
		Antejuicio político		
Investigación Fiscal (Categoría 2)	Es la facultad de persecución del delito, pidiendo que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, sostener la acusación e instar una sanción. Esta facultad le corresponde al Ministerio Público.	Finalidad de la verdad procesal		
		Relevancia ontológica de la acción penal		

Declaratoria de la autenticidad de la tesis

En la fecha, yo, identificado con DNI N°19879441, domiciliado en el Jr. Jorge Chávez N°350, Distrito de El Tambo-Huancayo, estudiante de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO LÍMITE DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y JUDICIAL EN EL PERÚ - 2020”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 8 de abril del 2021

ALCIDES GLORIOSO CHAMORRO BALVÍN

DNI N°19879441